



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

BASES CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO.

T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a :
MIGUEL OLEA RODRIGUEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

José Olea Borja

y

Thalía R. de Olea

Con cariño y agradecimiento
eternos por el desempeño --
que la vida les impuso en --
mi formación.

A mis hermanos:

**Víctor,
Ana María y
Josefina**

Gratos compañeros de mi existencia.

A Blanca Edith

En la madurez de mi amor.

Al Sr. Lic.:

Carlos A. Cruz Morales

Esencial guía en la elaboración de este trabajo.

A los Sres. Lics.:

**Raúl Cuevas Mantecón
Guillermo Guzmán Orozco
Manuel Torres Bueno y
Fausto E. Rodríguez García**

**Con aprecio y reconocimiento
por sus enseñanzas y consideraciones recibidas.**

A la Facultad y Maestros

Con gratitud y ejemplo a seguir.

A mis amigos y compañeros

**Por sus apreciables muestras
de afecto que me dispensan.**

BASES CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO

CAPITULO I

	<i>Pags.</i>
<i>Introducción</i>	1
<i>Antecedentes Históricos del Juicio de Amparo</i>	2
a). <i>Antecedentes en el Extranjero</i>	2
b). <i>Antecedentes Nacionales</i>	12
1. <i>Constitución de 1824</i>	12
2. <i>Constitución de 1836</i>	21
I. <i>Características</i>	21
II. <i>Atribuciones del Supremo Poder Conservador</i>	24
3. <i>Proyecto de Constitución de 1840</i>	25
4. <i>Plan de Tacubaya de 1841</i>	29
5. <i>Bases Orgánicas de 1843</i>	31
6. <i>Acta de Reforma de 1847</i>	34
7. <i>Plan Hospicio de 1852</i>	36
8. <i>Constituciones de 1857 y 1917</i>	37

CAPITULO II

<i>Bases Constitucionales del Juicio de Amparo</i>	42
a). <i>Definición y reglamentación</i>	42

b). Base de instancia de parte agraviada	43
c). Base de la existencia del agravo	47
d). Base de la prosecución judicial del amparo	54
e). Base de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo	60
f). Base de la definitividad del acto reclamado	68
g). Base del estricto derecho de la sentencia - de amparo	74
h). Base de la división de competencias	80
1. Distinción entre competencia y jurisdicción	80
2. Tribunales de la Federación	81
3. Competencia de los Juzgados de Distrito frente a la de los Tribunales Colegiados de Circuito y a la Suprema Corte	82
4. Competencia de los Juzgados de Distrito frente a la de los propios Juzgados de Distrito	85
5. Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y de la Suprema Corte, en materia de amparo, frente a la de los Juzgados de Distrito	90
6. Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, frente a la de la Suprema Corte, en materia de amparo	115
7. Competencia Auxiliar	116
i). Base de la substanciación del juicio de amparo	120
1. Examen de la demanda de amparo	120
2. Admisión de la demanda de amparo	122
a) Quejoso	125
b) Autoridad responsable	126

	Págs.
c). Tercero perjudicado	127
d). Ministerio Público Federal	128
j). Base de la suspensión del acto reclamado	129
k). Base de la obligatoriedad de la Jurisprudencia	136
l). Base del sobreseimiento por caducidad	139
m). Base de la intervención del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo	144
n). Base de las sanciones a las autoridades responsables	148
C o n c l u s i o n e s	

CAPITULO I

Cuando al estudiar la materia de Garantías y Amparo, de un modo general pudimos darnos cuenta de que las Bases Constitucionales del Juicio de Amparo, vienen a constituir el fundamento o esencia de ese juicio y, - no únicamente eso, sino que también constituyen sus - - excelstitudes y ventajas respecto de los demás sistemas_ de preservación del orden constitucional, no debemos -- olvidar que la consagración de tales bases en nuestro - sistema de gobierno viene a ser una novedad, si tenemos en cuenta que la Constitución de 1857, no las contenía_ o, cuando más se encontraban vagamente detalladas, con_ lo que era muy frecuente que tal Carta Magna se violara constantemente, sobre todo en los derechos del hombre,- ya de por sí escasos. Esta situación de ninguna manera se presenta con nuestra actual Constitución, ya que des_ cansa sobre bases sólidas, lo que implica una ventaja y una gran conveniencia para nuestro régimen jurídico.

Es pues bastante plausible e importante la - innovación hecha por el constituyente de 1917, puesto - que afianzó y reafirmó el Juicio de Amparo al estable-- cer constitucionalmente no sólo su procedencia general, sino sus bases constitucionales, reglamentados y porme- norizados por las Leyes de Amparo y Orgánica del Poder_ Judicial de la Federación, patentizándose así la tenden

cia político-social de nuestra Carta Suprema.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO

Para poder entender de un modo claro y preciso, cuáles son las bases constitucionales del Juicio de Amparo, es necesario saber aunque sea de una manera superficial su historia y, así darnos cuenta del momento en que surgen esas bases.

En primer lugar nos atrevemos a decir que, la historia de México está ligada a la del Juicio de Amparo, ya que este instrumento jurídico es imposible suprimirlo, puesto que es el medio más noble para controlar los abusos de una autoridad, desde los del Presidente de la República, hasta los que comete con sus actos la más modesta autoridad.

a). ANTECEDENTES EN EL EXTRANJERO.- En realidad hay muy poco que decir sobre los antecedentes del Juicio de Amparo, en la antigüedad, sin embargo, algunos tratadistas pretenden encontrar un origen remoto en el interdicto romano "homine libero exhibendo" (exhibición del hombre libre), que contenía la prescripción de que cuando un acreedor había hecho uso del derecho que tenía para abusar de la persona de su deudor, la llevara a cabo, podía mediante la aplicación del interdicto, obligar

se a aquel acreedor a que exhibiera ante el Pretor a la persona del deudor aprehendido con objeto de que en presencia de él se esclareciera la justificación del procedimiento de apoderamiento de su deudor y, en caso de encontrar que era ilegal, ese acto del acreedor, se pusiera en libertad al deudor.

Se ha creído que ese interdicto puede considerarse como el primer gérmen del Juicio de Amparo y, - que éste no es sino la forma mexicana de aquella institución clásica de Roma.

De ninguna manera considero pensar que ese interdicto sea el antecedente del Juicio de Amparo, porque, en primer término, su característica, es que no era contra los gobernantes, sino contra particulares, - es decir, no era un medio limitado de la actividad del Estado encaminado a constreñir a los gobernantes en su ejercicio legal, sino que era un instrumento que el propio estado usaba con objeto de impedir atentados cometidos por una parte con detrimento de otra y, en segundo término, porque carece de las características de universalidad dentro de una doctrina política que tuviera el propósito de mantener o buscar su sistema de gobierno o conjunto de instituciones equiparadas y debidamente limitadas sus funciones, de lo que se deduce que era sim-

plemente una institución privada perteneciente al Derecho Civil, y por lo tanto, nada tiene de particular con la institución del Derecho Público que estableció el pueblo inglés.

En el año de 1348 aparecen en formas precisas los fueros de Aragón, que fueron instituciones establecidas por dicho pueblo y, que por su mecanismo y por las tendencias que perseguían se han presentado como ejemplo típico de instituciones idénticas al juicio de amparo. Más tarde hasta el nombre encontramos usado aquí para significar la protección que se da a un gobernado contra ese atropello: "El amparo".

Como se ha dicho, los procesos fueron establecidos en 1348 y, eran cuatro procesos forales, llamábanles proceso no en el sentido actual de la palabra, sino que, la palabra proceso era usada como procedimiento, es decir, de institución judicial, destinado a lograr que se impidiese un acto atentatorio, que se detuviera una pretendida invasión de atribuciones.

Sin duda alguna los procesos forales de Aragón han tenido gran valor precedente en la historia del amparo, empero tampoco pueden considerarse el inmediato antecedente del juicio de amparo, porque no estaban ligados a las instituciones políticas en su conjunto, ni

tenían la idea sistemática de limitar el poder del Estado, fuente de derechos propios de la personalidad humana, que el Estado no puede vulnerar, sino que de un modo más restringido este conjunto de instituciones era un medio por el que se buscaba mantener a los gobernados dentro de la esfera de sus atribuciones.

El fuero de Aragón reza así: Cuando los aragoneses eligieron rey, le dieron las leyes bajo la que habla de gobernar.

Indudablemente que todo esto se presenta -- como un tipo de institución política en la que el gobernante es limitado ya por la ley o, de sujetarse a los gobernantes a un régimen jurídico, esto es como una de las características del sistema constitucional moderno, sin embargo, la circunstancia de que en el siglo XIV, -- ya hubiera existido de hecho, un régimen de esa naturaleza, nos hace ver que no es completamente original el régimen moderno en cuanto significa sujeción a las leyes, sino que su originalidad proviene más bien del sistema técnico para construir el edificio político y del hecho mismo de pensar que los gobernantes han de estar sometidos a las leyes. El fuero al que anteriormente -- hice referencia continúa así: "y por si sucediere que -- al Rey viniera en contra de ellos de forma que resulta-

se perjudicial a los vasallos o, cuando entre éstos se originaren discordias, que elijan un juez medio entre ellos y su Rey a quien después distinguieran en el nombre de Justicia de Aragón..."; es decir, que esa justicia de Aragón tenía un doble papel, uno para resolver las contiendas de los súbditos entre sí, y otro, para resolver las contiendas sobre el exceso de poder entre el monarca y los gobernados. Esta sola circunstancia basta para que ya en las facultades de el justicia mayor no se viera exclusivamente un juicio político destinado a mantener a los gobernantes en la esfera de sus atribuciones, sino que encontramos que este procedimiento de Aragón, estaba también relacionado con las contiendas privadas y participaba de los caracteres de un mecanismo de derecho común, ligado a la decisión de las contiendas entre particulares.

Todo lo anterior nos viene a demostrar que nuestro juicio de amparo, tampoco viene a ser original de Estados Unidos de Norteamérica, porque se encuentra que en estos procesos de Aragón se divide muy bien la función entre la parte expedidora de las leyes, la parte publicadora de ellas y la parte de control o de vigilancia y declaración de ilegalidad en un momento dado para paralizar un irregular ejercicio de poder.

No dudo que el nombre de Amparo, fuera tomado de esos procesos de Aragón, sin embargo se ha discutido mucho si es un nombre inventado por los mexicanos_ o si se copió de los procesos de Aragón, esta discusión carece de importancia ya que en el último de los casos, se resuelve acudiendo al uso natural, al sentido inmediato de la palabra amparar, que es tanto como proteger y, se dice que es muy lógico, muy aplicable, que inmediatamente que se crea una institución destinada a proteger, se le llama "de protección, si es para amparar, se le llama "de amparo" y, por lo tanto se dice: El uso de la voz en México, fue tan espontáneo y original, -- como fue espontáneo en Aragón en el siglo XIV. Por lo demás saber si Crescencio Rejón en Yucatán usó el término amparar pensando en los procesos de Aragón no se puede determinar a ciencia cierta y por lo tanto, lo único cierto es que el término se usó en México en 1840, como se había usado en Aragón cinco siglos antes.

Por otro lado en las instituciones sajonas, encontramos otra primera forma del juicio destinado a proteger la libertad del individuo de las prisiones y de las detenciones arbitrarias, forma que por la gran extensión que tenía en Estados Unidos y en Inglaterra y, por su parecido superficial con el amparo mexicano -

condujo a Don Ignacio L. Vallarta a asimilarle por completo el papel del Habeas Corpus y el amparo como si fueran dos instituciones homogéneas equivalentes.

Vallarta comete en primer lugar la equivocación fundamental de pensar que el Habeas Corpus, (que no es sino una institución muy restringida y ajena al régimen constitucional escrito norteamericano y, que sólo se refiere de un modo concreto a la libertad física) era el único medio de control de la constitucionalidad conocida entre los americanos y guiado por esa idea errónea de su interés acerca del juicio constitucional mexicano, lo desvió hacia el Habeas Corpus, al cual somete a un exámen riguroso de investigación.

El resultado fue que Vallarta no se preocupara de las características del juicio constitucional americano, que hubiera de ser el punto de vista jurídico de su obra, realizada por Emilio Rabasa, que corrigió la idea que había exagerado y desnaturalizado don Ignacio L. Vallarta sobre el juicio norteamericano que ignoraba.

El Habeas Corpus es una institución inglesa, que nace en el año de 1679 bajo el reinado de Carlos II, después de la Revolución Inglesa y, que tiende a fijar normas jurídicas para los reglamentos que hicieron los

governados contra los atropellos de los Scherifs, gobernantes de los condados, en suma, de los funcionarios -- policiales y políticos que tenían la facultad de privar de su libertad a los miembros del Estado, esta ley es -- bastante extensa y para resumirla podemos decir que se usaba cuando se reclamaba una aprehensión arbitraria y, mediante el Habeas Corpus, el juez, scherif, carcelero -- o lo que fuere, es decir, el responsable de la aprehensión aplicada, por ese medio legal, debía dejar en libertad al detenido, sin que hubiere necesidad de que la autoridad alegase ignorancia o cualquiera otra excusa.

Como se puede apreciar la ley inglesa tenía un procedimiento muy simple, en que la autoridad prácticamente no tomaba parte en el procedimiento, quizás era con el objeto de que no aludiesen su responsabilidad en la acción de libertad o retardase ésta.

Después de los antecedentes ingleses y españoles surge el precepto constitucional norteamericano, -- que es ya el punto de partida inmediato del juicio que surge en México. En la Constitución que, por segunda vez se da en los Estados Unidos en el año de 1787, después de la primera en 1778, hay un precepto que organiza el Poder Judicial y, dice lo siguiente: Artículo -- III.- Sección I (Artículo para ellos, es lo que para --

nosotros es capítulo y sección equivale a artículo) "Se deposita el poder judicial de los Estados Unidos en la Suprema Corte, y en los tribunales inferiores que en lo sucesivo creará y establecerá el Congreso. Los magistrados, tanto de la Suprema Corte como de los tribunales inferiores, desempeñaran sus empleos mientras observen buena conducta, y en épocas fijas recibirán por sus servicios una remuneración, que no podrá ser disminuida mientras desempeñen sus empleos". Con esto y lo que dice en la sección II es todo lo que la Constitución Americana tiene y lo único con lo que ha elaborado todo un sistema que es justamente el que se aprovecha como puente de apoyo o de referencia para la creación del amparo mexicano.

En los Estados Unidos fue el Habeas Corpus, procedimiento especialmente destinado a proteger las garantías de la libertad física contra desmanes de los gobernantes, mediante un "Mandamus" del Juez. Se exige que el Scherif, carcelero, alcalde, o lo que fuera, que tiene en sus manos a un individuo ilegalmente detenido, lo lleve y lo presente ante el juez que expide el "Mandamus", es decir, un auto de suspensión mediante el cual se obliga a no hacer desaparecer a personas del reo, -- sino antes bien, llevarlo ante el mismo juez para que --

decida de una manera rápida si aquel procedimiento es legal o no.

Por otra parte aparece el más importante de los Writs, que es el *Write of Error*, éste es el procedimiento central, dentro de los diversos procedimientos norteamericanos, porque mediante él se apreciaban todos los casos en que de acuerdo con el texto constitucional se discutía si se había excedido o no una autoridad.

El *Write of Error*, es el procedimiento que - diríamos de revisión, en el que se trataba de encontrar si se había aplicado bien el derecho.

Existe otro llamado el *write of cerciorary*, - es decir, la comprobación de que la ley es original y - procede de los tribunales superiores.

Hay otros como el *write of mandamus* que ordena que se cumpla alguna orden, el *write of prohibition* que es el contrario a aquél, ya que prohíbe que se lleve a cabo una orden.

En suma encontramos una gama de procedimientos amplios que protegen el régimen constitucional en cuanto a que cualquiera de los aspectos jurídicos que - la constitución consagra puedan encontrarse protegidos - por medio de estos juicios que he mencionado y, se puede decir que esto es lo más importante en lo que toca a

los orígenes americanos y, en lo general a los antecedentes del juicio de amparo en el extranjero.

b) ANTECEDENTES NACIONALES.

1.- Constitución de 1824.- En nuestro Derecho, en la primera Constitución Federal, la de 1824, se copia literalmente el artículo respectivo de la Constitución norteamericana, estableciendo la que a la Suprema Corte Federal corresponde conocer de los juicios concernientes a la Constitución y a las leyes derivadas de ella.

Sin embargo, como no hace otra cosa que copiar un texto muerto, sin saber en realidad que papel iba a desempeñar "el juicio" dentro de la Constitución, ni que utilidad tenía desde el punto de vista de la libertad, de la vida o de las propiedades, desde 1824 hasta 1836, no se da en rigor, paso alguno encaminado a poner en vigor el precepto muerto de la Constitución.

El amparo puede decirse que desde el punto de vista puramente formal, en cuanto al texto constitucional, existió en México desde 1824, porque ya en ese año la Suprema Corte de la Federación Mexicana tenía — las dos grandes categorías de facultades, que son características de la función actual y de las cuales una de ellas es justamente el juicio de amparo. La primera ca

tegoría es la que se puede llamar función propiamente judicial y la segunda la que se puede llamar función de orden político relacionado con el régimen constitucional y su mantenimiento.

En efecto, la Constitución de 1824, al igual que la Constitución Americana, contenía por una parte, un conjunto de preceptos que daban a la Suprema Corte competencias para conocer de asunto que por su naturaleza intrínseca no diferían de las que se consagraban a la competencia ordinaria de los tribunales comunes, más que por la calidad de las personas en el conflicto, y así, sólo la Suprema Corte podía conocer de un juicio patrimonial en el que la Federación fuese parte y, dejaba para el derecho común los juicios de la misma naturaleza en los que las partes en disputa fueran particulares.

Esta situación se contempla también en nuestra actual Carta Suprema y así tenemos al igual que la situación anterior que, cuando un diplomático deba ser procesado por un delito que ha cometido, es evidente — que la infracción a la ley es la misma que puede cometer un simple particular, pero la importancia de la persona le da jurisdicción a un tribunal de mayor categoría.

Esta es pues, la primera categoría que tiene la Constitución de 1824, debido principalmente a la unión que existía entre la Iglesia y el Estado, pues los sacerdotes debían ser juzgados por la Suprema Corte, pero sin que por ello hubiera un cambio en la naturaleza del proceso judicial de orden común y corriente, civil o penal, no importando que clase de jurisdicción fuera la que ejercitara la Suprema Corte, esa es la misma función que se le da al Poder Judicial Federal en el artículo 104 constitucional en sus fracciones I, II, III, IV, V y VI, es decir, en todo el artículo 104, no se dan sino funciones judiciales, en tanto que en el artículo 103 se le dan funciones de otra índole que también existían en 1824 y que son los de grado político.

Desde luego procede aclarar, que se debe entender por carácter político del juicio de amparo a efecto de evitar confusiones muy comunes, por eso, se dice que el juicio de amparo es un juicio político por cuanto se relaciona su mecanismo y su finalidad con el mantenimiento del régimen constitucional y de las instituciones políticas del país.

El artículo 137, fracción V, inciso sexto, último párrafo de la Constitución Federal de 1824 se refería a las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia -

de la Nación y rezaba así: "Conocer...; y de las infracciones de la Constitución y de las leyes generales, según se prevenga por la ley". Esta disposición estaba — inspirada en el artículo III, sección II, inciso 1), de la Constitución americana.

Sin embargo, no es solamente a la Suprema Corte a quien corresponde el control constitucional, sino — que se conciben otros sistemas de los actos de los gobernantes, por eso en la Constitución de 1824 nace también un sistema jurídico, ligado a la idea de que son los jueces, a semejanza de los Estados Unidos, los que tendrán a su cargo la función de mantener en vigor la Constitución y de vigilar que no sea violada, esto es lo que se ha dado en llamar "Principio Político de la Supremacía Judicial". Esto es, que en vez de ser los legisladores los que interpretaran la ley para fijar su sentido, el poder de limitar el alcance de una disposición se entrega al juez que tiene las características de no ser el — creador de la norma, de tal suerte que ésta adquiere una vida propia que la lanza al mundo jurídico, independizándola de su autor, por tanto su interpretación ya no esta sujeta al buen juicio de quien la expidió, sino a otra entidad distinta y más susceptible de ver con buenos — ojos los vicios que pudiera contener, sin aferrarse a — que la ley es correcta aunque no sea así.

Por otro lado, la intervención del Poder Judicial significa un mecanismo en el que la apreciación de la constitucionalidad de las leyes no se hace en medio del combate y la lucha que pudiera existir en la formación de las leyes mismas, pues ésta no es obra de carácter general, ya que sabemos que en la sociedad hay clases y grupos en pugnas económicas o políticas, problemas éstos que se traducen en el seno de sus representantes legislativos para imponer a la ley una tendencia determinada.

El legislador en esto si fue un poco iluso, ya que desde 1824 creyó que el juez, hombre sereno, honesto, ajeno a todos esos vaivenes de la lucha real de la vida, iba a construir un mundo más práctico en su mentalidad y lo iba a aplicar en un caso de duda para sujetarlo al imperio de la ley en caso justo y adecuado. El tiempo nos ha mostrado que creer que la obra del juez iba a tener como resultado una independencia de los intereses sociales y de las pasiones humanas, no fue más que una utopía y, es ahora, entre nosotros, en donde vemos más clara y visible la presión de todos los elementos sociales que se ciernen sobre los juzgadores, mostrando la evidencia de que no se logra esa falsa separación de los jueces frente a la sociedad, sin embargo esta fue la idea que inspiró ese mecanismo judicial, como la idea —

que pudo haberse tenido que los mismos legisladores apreciaron la constitucionalidad de las leyes frente a otra idea que tuvo Don Mariano Otero, y que consistía en enfrentar un poder legislativo contra otro poder legislativo, a fin de que estuvieran lanzándose mutuamente decretos de anticonstitucionalidad.

Si los legisladores de los Estados encontraban que el Congreso de la Federación estaba invadiendo atribuciones, anulada la ley; y, si el legislador federal hallaba que un Congreso Local estaba invadiendo poderes que constitucionalmente no le competían, hacía lo mismo, era pues, un sistema de guerra abierta entre dos poderes legislativos.

En cambio, el sistema norteamericano que nos viene desde 1824 es un sistema de Poder Judicial contra Poder Legislativo y por encima de éste, el cual se encuentra muy recortado y absolutamente deshecho a partir de ese año. El mecanismo real de nuestro sistema de gobierno no hace que la supremacía judicial no se realice ya que los románticos legisladores del siglo pasado pensaban que los jueces no eran humanos, sino seres ajenos a la sociedad, quienes crearían mediante sentencias un arma más poderosa que la ley.

De cualquier manera, aparte de esta supuesta posición de independencia del juez, hay otra circunstan-

cia que más que técnica es la de mayor importancia. Cuando el sistema de control de la constitucionalidad lo hace un poder contra otro poder en un plano de orden general y político, inmediatamente el resultado de las decisiones del poder que controla la constitucionalidad de los actos del otro tiene que ser fatal, pues si encuentra que la ley no es legal constitucionalmente hablando, o, si el acto no es legal, el acto entero venga por el suelo y se paralice de un modo inmediato la actividad de los legisladores, de los gobernantes, de la autoridad que fuere, que estaban violando la Constitución. Esto tiene la ventaja de ser un remedio inmediato y eficaz, — ¡que cosa mejor — se dice — que si hay una cosa ilegal, inmediatamente se derogue; que si un Congreso encuentra — que otro ha expedido una ley anticonstitucional, no se siga aplicando esa ley, sino que se derogue!.

Empero el Congreso norteamericano se base en esta técnica que es opuesta: En vez de que se combata la actividad que se juzga ilegal mediante una apreciación — de conjunto se le mata en su totalidad, ya que era violatoria de la Constitución, sin embargo el sistema norteamericano que pasó a nosotros, aquí se destila un poco — más y, se convierte en la huella más característica de — la influencia mexicana, quedando así: La apreciación que se hace mediante el juicio constitucional de control, no

es una apreciación que se produzca técnicamente del resultado de modificar la totalidad del acto cuya constitucionalidad se discute, sino que los efectos son de tal manera concretos, parciales, individuales, restringidos, que no se afecta la vigencia de la disposición general, ya sea un acto administrativo en el que solamente se produce el efecto, muy restringido, de paralizar las consecuencias de la ley, del acto reclamado, en cuanto afecte específicamente al sujeto que reclama. Lo único que se impide es la aplicación de la ley o del acto contra de quien reclame esa aplicación y en cuanto toda la aplicación haya sido reclamada, es decir, el amparo es el procedimiento más individualista que por su esencia se pueda conocer, se basa no sólo en cuanto a sus resultados y sus frutos, sino también en cuanto a la magnitud de su contenido en la iniciativa individual, en la amplitud de esa iniciativa de petición del amparo y en la capacidad, sabiduría o conocimiento del que pide el amparo para darle a su solicitud el mejor aspecto. De tal suerte que encontramos este procedimiento nuevamente ligado a la historia del amparo en México en el sentido siguiente: Vallarta erró al explicar la naturaleza del amparo en relación a los juicios americanos porque se fija más que nada en el amparo como un procedimiento abierto para proteger la libertad y la vida, pues de este mismo origen

histórico de recursos fundamentales hechos para autoridades sin límites en sus funciones, en ese propósito de detener a los funcionarios que violen las leyes, nace el hecho de que el amparo no puede ir más allá de lo pedido; se juzga que el mejor medio de protección de la libertad es el deseo de cada uno de ser libre y, se concede un instrumento protector de la libertad individual, de tal manera que el amparo se convierte en un procedimiento cuya naturaleza, cuya aparición, cuya iniciación, misma y cuyos efectos están referidos en su totalidad — al alcance y a la forma de la petición inicial de la demanda de amparo. Así pues, se necesita que haya parte agraviada, es decir, quejoso o afectado que promueva y solicite ayuda de la justicia federal, o sea que pida el amparo.

Esto fue precisamente lo que no se entendió — en 1824, lo que no se puso como características del juicio de amparo y lo que impidió que funcionara. Nadie tuvo la idea de que en el juicio de que hablaba la Constitución de 1824, había un recurso para proteger a los individuos, y por lo mismo en qué consistía el procedimiento, de tal suerte que es hasta 1840, cuando se comenzó a lograr dar a esa institución de los Estados Unidos una reglamentación consistente en demanda, iniciativa individual de algún hombre que pusiera en aquella atmósfera ju

rídica, viva, latente, un caso para empezar, es entonces cuando nace el juicio de amparo y se determina de un modo concreto.

Desde 1824 se veía la institución sin realización alguna, sin ninguna aplicación práctica por falta de adaptación de la idea dentro de nuestras condiciones tradicionales, hasta que aparece la Constitución de 1836 y crea un sistema que es bastante defectuoso e inconducente, pero ese sistema surgió porque había que satisfacer una urgente necesidad de la realidad, es decir, nace el supremo poder conservador como mecanismo político general y el reclamo como medio protector de la propiedad.

2.- Constitución de 1836.

En este cuerpo de leyes, compuesto por siete básicas se torna centralista el régimen de gobierno para el pueblo mexicano y así aparece como autoridad control de orden constitucional el Supremo Poder Conservador, cuyas atribuciones se encuentran en la segunda de las siete leyes, el artículo 12 decía así:

12. Las atribuciones de este supremo poder, - son las siguientes:

I. Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el supremo poder Ejecutivo,-

o la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del poder legislativo, en representación que firmen diez y ocho por lo menos.

II.- Declarar, excitado por el poder legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.

III. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades.

Si la declaración fuere afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito, proceda a la formación de causa, y al fallo que hubiere lugar.

IV. Declarar, por excitación del congreso general, la incapacidad física o moral del presidente de la República, cuando le sobrevenga.

V. Suspender a la alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes supremos, cuando desconozca alguno de ellos, o trate de trastornar el orden público.

VI. Suspender hasta por dos meses (a lo más)

las sesiones del congreso general, o resolver se llame a ellas a los suplentes, por igual término, cuando conuenga al bien público, y lo exite para ello el supremo poder ejecutivo.

VII. Restablecer constitucionalmente a cualquiera de dichos tres poderes, o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente.

VIII. Declarar, exitado por el poder legislativo, previa iniciativa de alguno de los otros dos poderes, cual es la voluntad de la nación, en cualquier caso extraordinario en que sea conveniente conocerla.

IX. Declarar, exitado por la mayoría de las juntas departamentales, cuándo está el presidente de la República en el caso de renovar todo el ministerio por bien de la nación.

X. Dar o negar la sanción a las reformas de constitución que acordare el congreso, previas las iniciativas, y en el modo y forma que establece la ley constitucional respectiva.

XI. Calificar las elecciones de los senadores.

XII. Nombrar, el día 10. de cada año, diez y ocho letrados entre los que no ejercen jurisdicción ninguna, para juzgar a los ministros de la alta Corte de Justicia y de la marcial, en el caso y previos los requisitos constitucionales para esas causas.

En la primera ley de 1836, el artículo 20., -
fracción II, contenía los derechos de que gozaban los me-
xicanos y, decía así:

2. Son derechos del mexicano:

II. No poder ser detenido más de tres días —
por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin
de ellos, con los datos para su detención, a la autori-
dad judicial, ni por ésta más de diez días, sin proveer—
el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán res-
ponsables del abuso que hagan de los referidos términos.

Esta constitución, como nos damos cuenta, con-
sagra el derecho constitucional para que se proteja la -
propiedad, pero como ésta ya se revela como uno de los -
aspectos más importantes de la economía del país, enton-
ces automáticamente aparece en la conciencia del legisla-
dor la necesidad de un recurso especial para proteger la
propiedad y, se crea el reclamo, del cual lo único que -
nos interesa es lo siguiente: En 1836, con el reclamo es
cuando aparece la institución de lo que ahora conocemos—
como Suspensión en el amparo. En 1836 se establece de -
una manera decidida lo siguiente: cuando un expropiado,-
interponga el recurso, se suspenderá el acto reclamado,-
dejará de consumarse para impedir que sea inútil el estu-
dio de la legalidad de lo que se ataca y, si se encuentra
que es legal dejará de ser eficaz la suspensión, pero si

se encuentra que es ilegal no suspenderá sino paralizará el acto reclamado.

3.- Proyecto de la Constitución de 1840.

Desde 1840, se empezó a comprender que el fundamento del Supremo Poder Conservador y su permanencia - dentro del cuadro general de las instituciones mexicanas, era imposible y que había necesidad de buscar otro medio de lograr que la Constitución estuviera garantizada con un procedimiento que hubiera sido ya experimentado en - otros países y que proporcionara un camino realizable de control constitucional, así fue que desde el año de 1840, en un proyecto de Constitución ya se hablaba de la necesidad de utilizar un procedimiento, que era según José - Fernando Ramírez antes del proyecto, la causa de la paz y tranquilidad de la República del Norte.

Este proyecto, sin embargo, no llegó a trascender en una forma definitiva de modo que no estructura en ningún sentido el mecanismo de ese juicio ante la Suprema Corte para apreciar la constitucionalidad de una ley, simplemente había tomado la idea de Toqueville, de usar el procedimiento de supremacía judicial, en vez de buscar cualquier otro modo de garantizar el régimen que la Constitución establece en 1840. Por esa época Yucatán se encontraba en condiciones políticas muy especiales que se traducían en el propósito de los políticos yu

catecos de organizar su régimen propio y de establecer -- las bases de un sistema de gobierno independiente del -- centro del país, esto era especialmente formado por personas del partido avanzado liberal de aquel momento en -- que estaban en pugna con el partido centralista que en -- el año de 1840 imperaba en el país y que buscaban en la península una organización que realizara ciertas ideas, -- ciertos propósitos generales sobre un cambio de régimen -- político y al mismo tiempo sobre un modo de garantizar -- la libertad y de proteger ciertos derechos que como el -- de libre expresión del pensamiento, la inviolabilidad -- del domicilio, se apreciaban ya como necesario en la conciencia de aquella época.

De ahí surgió un proyecto de Constitución o -- algo así, en el que se define el procedimiento de amparo, proyecto que fue elaborado por Don Crescencio Rejón, hombre que conocía de un modo amplio la jurisprudencia norteamericana, que había estado en el país del norte y, -- por lo mismo conocía en detalle las instituciones que se habían creado, dando la ventaja de crear un procedimiento que prometiera impedir la violación de la Constitución, y de modo inmediato, impidiera los atropellos individuales.

Dentro del sistema propuesto y precisado por -- Rejón aparecen los defectos siguientes: No unifica el --

procedimiento del control de la constitucionalidad de le
yes y actos, sino que hace una distinción que tiene una
gran importancia como precedente histórico entre los pro
cedimientos destinados a garantizar los derechos indivi-
duales públicos, es decir, entre los que ahora llamaría-
mos el amparo para proteger las garantías individuales -
y, los procedimientos destinados a atacar la inconstitu-
cionalidad de las leyes.

Analizando la situación tenemos que la princi
pal característica del procedimiento ideado en su proyec
to por Rejón, es la siguiente:

No hay juicio constitucional cuyo régimen y -
cuya organización sea única, sino que hay dos procedi-
mientos de control de la constitucionalidad diferentes -
y, por otra parte, tiene otra característica el juicio -
de amparo tal como lo crea Rejón en su proyecto, y es --
que cuando alguien viole las garantías individuales, no
es una autoridad administrativa o legislativa, sino un -
juez, dentro del procedimiento de control de la consti
cionalidad encaminado a destruir el acto violatorio de -
garantías, eso es ante la misma autoridad, ni con el mis
mo medio procesal que se emplea cuando la violación di--
mana de otro poder, sino que las violaciones judiciales_
de las garantías, las reparan los jueces mediante una --
especie de recurso, que se sigue ante el inmediato supe-

rior del juez. Además de lo anterior, tenemos que adolece de estas características.

a). El hecho de que estaba proyectado, no para todo el país, sino para una entidad determinada, con un mecanismo enteramente local de gobierno.

b). No unificaba, ni organizaba de conjunto todo el procedimiento de control de la constitucionalidad, sino que desvirtúa la idea de juicio constitucional, seccionando el juicio y entregando por un lado el amparo propiamente dicho, o sea, el procedimiento para proteger las garantías individuales violadas por unas autoridades y, para un medio de consagrar la finalidad en tanto que creaba un procedimiento de naturaleza política, que sirviera para impedir que los poderes en conjunto ejecutaran actos contrarios a la Constitución.

Sin embargo, entre sus ventajas tenemos:

a). Tiene la idea de situar en el Poder Judicial la función de mantener el orden constitucional y de evitar las violaciones de este tipo.

b). Trae un conjunto de ideas claras, una lista de derechos individuales bastante amplia y el procedimiento de amparo para protegerlos, robusteciendo el medio protector de una manera firme y eficaz.

Lo lamentable de este proyecto es que sólo se quedó en eso.

4. Plan de Tacubaya de 1841.

En el año de 1841 ante la imposibilidad de — que subsistiera el Supremo Poder Conservador y las cir— cunstancias políticas que hacían hostil al pueblo contra el régimen centralista, obligaron a buscar nuevos cami— nos y, Santa-Anna que comprendía las condiciones políti— cas del país, fue el primero que se encargó de patroci— nar un plan que se llamó Plan de Tacubaya y que sirvió — para que se abatiera el sistema constitucional de 1836.— Se decretó la reunión de un nuevo Congreso Constituyente y se estudiaron las bases de una nueva organización y, — este Congreso Constituyente reunido para ver el Plan de Tacubaya logró por una serie de peripecias históricas — reunir entre sus componentes a las personas de mayor ca— pacidad en materia de cultura política y de más clara — idea acerca de la necesidad del país y, al mismo tiempo, — logró que dentro de él estuvieran tendencias avanzadas — que eran útiles a los planes de Santa Anna, quien se es— forzaba de un modo sencillo por buscar una forma de cons— truir políticamente el régimen mexicano para que éste — funcionara. De ahí que se deslindara una lucha en el — seno del Congreso entre una mayoría centralista y una mi— noría federalista, siendo la primera la que representaba las tendencias clericales, conservadoras, latifundistas, salopadamente ayudadas por Santa Anna; y, la segunda, —

una tendencia liberal federalista que quería modificar un poco la estructura del país, agitando a las masas y buscando una nueva organización social y económica dentro de la limitación de las ideas de la época. Alrededor de ambas facciones versó el problema de la organización central o federal, era en aquel tiempo idea corriente la de que una de las principales cuestiones que tenía el país, saber cual de los dos sistemas de gobierno adoptaba. El prodominio naciente de los Estados Unidos, esta fuerza y el ejemplo de estabilidad en sus sistemas de gobierno - era el que hacía pensar, ingenuamente, que nada más era cuestión de establecer el sistema federa para que México dejara de tener las dificultades internas que padecía. Se formó entonces una minoría dentro del seno del mismo Congreso y, entre éstos quedaron Espinosa de los Monteros, Mariano Otero y Muñoz Ledo, tres hombres que habían, con anterioridad, estado interesados en los estudios constitucionales y que traían una idea bastante avanzada, especialmente Mariano Otero que se convierte de esta manera en el "Padre del Amparo". Así fue que la mayoría presentó un proyecto de Constitución exclusivamente centralista, calcado de las siete leyes constitucionales, salvo que se suprime el Supremo Poder Conservador, este fue un proyecto en el cual se procuró definir -

un poco mejor los derechos del hombre y se trata de dar mayor garantías a los habitantes de la República.

BASES ORGANICAS DE 1843.

Sin embargo tanto el proyecto de la mayoría, como el de la minoría no llegaron a consolidarse porque Santa Anna alarmado de la importancia que tenía el Congreso nacido del Plan de Tacubaya y del peligro de que naciera un régimen de gobierno que lo eliminara a él como tirano, se encargó de promover el cuartelazo de Huejotzingo y decretó que había necesidad de organizar el país y, con ese pretexto dá nacimiento a una asamblea constituyente que, incondicional a él, elabora las Bases Orgánicas de 1843 consolidando así su situación personal en el poder, pero esto no nos interesa desde el punto de vista del Amparo, ya que estas Bases se fundaron en la idea de que era muy inconveniente, un mecanismo encaminado a garantizar la supremacía de la Constitución mediante la declaración de inconstitucionalidad que algún poder haga de los actos de otro poder. Los centralistas ignoraban que existiera algún medio como el Amparo de vigilar a los poderes para mantenerlos dentro de su esfera de actividad constitucional, de tal suerte que las Bases Orgánicas dejan sin resolución el problema de control constitucional de los actos de los funcionarios y, sim-

plemente hicieron una declaración literaria de los derechos individuales.

Sin embargo, ahí quedó el germen, con este proyecto de 41 y 42 de Mariano Otero, está la semilla fructífera de lo que más tarde logró introducir al restablecerse el federalismo que adicionó y reformó mediante el acta de 1847, la Constitución de 1824 y de esta manera nace el Amparo, por lo menos teórica y jurídicamente.

Entre lo que Otero expresa para fundamentar su sistema tenemos los siguientes conceptos, ya que consignan lo que él llama un capítulo de conservación, reforma y juramento de la Constitución y, así toma más definición la idea de que hay que ver como se garantiza que la Constitución siga vigente después de expedirla y la necesidad de establecer algún procedimiento para impedir que la autoridad la viole, o sea un principio de la supremacía de la Constitución, que es en realidad, el principio básico esencial dentro del régimen moderno de gobierno. Consistía en un principio que se había tomado en cuenta en las Constituciones anteriores, en realidad no era una idea clara en el espíritu de los constituyentes mexicanos, sino hasta 1857, basándose en los proyectos de Otero de 1841 y 1842, ya que éste sí hace un capítulo para realizar este fin, sólo que incurre en

una división y, en gran parte, se le puede atribuir el conocimiento que tenía del proyecto de Crescencio Rejón de 1840 y, a su vez seccionaba el proceso constitucional en dos juicios diferentes con procedimientos, competencias y otros detalles también distintos, uno para las garantías individuales y otro para la Constitución, y así al expedirlas Otero establece un sistema de la manera siguiente: "Para conservar el equilibrio de los poderes públicos y procurar los atentados que se dirijan para destruir su independencia al confundir sus facultades, la Constitución adopta la siguiente medida: "Primero.- Todo acto de los Poderes Legislativo o Ejecutivo de gobierno de los Estados que se dirijan a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga la Constitución, puede ser reclamada por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia..."

Como podemos observar, lo más importante en este procedimiento es el reclamo y, el nombre está copiado de las leyes Constitucionales de 1836, siendo lo más característico que ya aparece esta médula individualista del amparo que supedita su nacimiento y su desarrollo a la petición concreta de un privado y que se restringe el alcance de la declaración que se haga a la protección del mismo afectado.

Este proyecto tampoco entró nunca en vigor, -

pero fue sin embargo, el punto de partida de la adhesión y reforma que con mayor meditación, cinco años después - logró introducir Mariano Otero en el acta de reforma de diciembre de 1847, que restablece el sistema federal.

6. ACTA DE REFORMAS DE 1847.

En el acta de Reformas de diciembre de 1847,- Mariano Otero expone los fundamentos de su idea y en su famoso voto particular, dice: "Los ataques dados por los Poderes de los Estados y por lo mismo de la Federación a los particulares, cuentan entre nosotros por desgracia,- numerosos ejemplos, para que nos sea sobremana urgente acompañar el restablecimiento de la Federación con una - garantía suficiente para asegurar que no se repetirán - más. Esta garantía sólo puede encontrarse en el poder - judicial, protector nato de los derechos de los particulares, y por esta razón es no sólo conveniente...".

Con estos antecedentes el texto que viene a - quedar aprobado en el acta de Reforma se plasmó en va- - rios artículos, siendo éstos los más importantes:

Artículo 50.- Para asegurar los derechos del - hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las - garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad - de que gozan todos los habitantes de la República, y es- - tablecerá los medios de hacerlos efectuar.

Artículo 25.- Los Tribunales de la Federación

amparán a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Estos artículos establecen el amparo exclusivamente como medio protector de las garantías individuales.

Por otro lado siguiendo la técnica propuesta en 1842 tenemos que los artículos 22, 23 y 24 del Acta de Reforma de 1847 contienen en esencia el juicio político de declaración de nulidad de las leyes hechas por un Congreso Federal contra cualquier Legislatura local o, por la mayoría de éstos contra aquél.

A continuación transcribo los preceptos aludidos para una mejor ilustración de lo expuesto.

Artículo 22.- Toda ley de los Estados que ataquen a la Constitución o a las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

Artículo 23.- Si dentro de un mes de publica-

da una ley del Congreso General, fuera reclamada como — anticonstitucional, o por el Presidente, de acuerdo con su Ministerio, o por diez diputados o sus senadores, o — tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, — quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las legislaturas.

Artículo 24.— En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso General y las Legislaturas, a su vez, se contraerán de decidir únicamente si la ley de — cuya validez se trata, es o no anticonstitucional, y en toda declaración afirmativa, se insertarán a la letra la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general — a que se oponga.

7. PLAN DE HOSPICIO DE 1852.

Así estuvo vigente el amparo desde 1847 hasta que se proclamó el Plan de Hospicio en la ciudad de Guadalajara el 20 de octubre de 1852, estableciéndose la — dictadura personalísima de Santa Anna que abolió el régimen constitucional y suprimió todo lo relacionado con — las instituciones políticas y control de la constitucio-

nalidad y poco a poco fue destruyendo todo lo que se oponía a su poder absoluto.

8. CONSTITUCIONES DE 1857 y 1917.

Cuando la Revolución de Ayutla triunfó y con la influencia de las ideas de Don Manuel Crescencio Rejón y Don Mariano Otero, se estudio un proyecto tendiente a implantarlo en la Constitución en los siguientes términos: "Toda controversia que se suscite por los actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales, o de la Federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o éstos la de aquélla, se resuelve a petición de parte agraviada...".

Este proyecto presentado por la Comisión de Constitución en la que estaba don Ponciano Arriaga, es un proyecto que tenía grandes ventajas, pero al mismo tiempo de contrariedades, en cuanto al fin perseguido. La ventaja que tenía es que unificaba de un modo definitivo un juicto constitucional, acabando con aquel procedimiento de lucha de poder a poder que dió un resultado funesto en el período 1847-52, y que impidió que el Imperio adquiriera prestigio y prosperidad, terminando entre nosotros aquella guerra de poderes sancionada por el Acta de Reforma y mediante las ideas de Otero que substituyen actualmente cualquier otro procedimiento por un

juicio en el cual se apreciase de un modo individual y concreto la aplicación de una ley a un sujeto determinado que estimara el agravio constitucional que le pudiera causar aquella ley o aquel acto que reclame, se decidiera que si resultaba anticonstitucional la aplicación, cesaren sus efectos, es decir, se mata toda idea de que el juicio constitucional fuera una declaración en el conjunto que no se apreciaba de otra manera, y era capaz, por lo tanto de modificarla si la encontraba opuesta a la Constitución. En cambio, de este se tuvo la idea de que se creaba un procedimiento protector de los individuos - y, a través de éstos, también de la Carta Suprema, acentuando así la naturaleza individualista del amparo, pero con un recurso de técnica de gran utilidad, de gran fecundidad, que es lo que ha hecho que el amparo se desarrolle de un modo progresivo en nuestro sistema y se arraigue definitivamente, es el individuo el que ha de llegar a cuidar que la constitución se cumpla a costa de su propio interés, y así la Constitución como entidad política es uno de los poderes de su supremacía y, por otra parte, el juicio no es tampoco una resolución sobre la institución política, o la ley, o el régimen en general, es decir, no es cuestión general la que resuelve, sino que es una cuestión específica y concreta.

Pero es precisamente en la Constitución de 1857, en donde en forma definitiva se introdujo a nuestro sistema jurídico el juicio de amparo, casi tal y como posteriormente lo adapta la Carta Magna de 1917; y fue en aquella en donde cristalizaron las ideas de Rejón y Otero, estando la del primero presente en la exposición de motivos de la Constitución de Yucatán de 1840 y en sus artículos 53, 63 y 64, que expresan lo siguiente:

Artículo 53.- Corresponde a este Tribunal reunido (la Suprema Corte de Justicia del Estado):

1.- Amparar en el goce de sus derechos a los que lo pidan su protección, contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunidos, cuando en ellos se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.

Artículo 63.- Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que les pidan su protección contra cualquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Artículo 64.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego, el mal que se les reclama, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.

En lo que se refiere a la idea de Don Mariano Otero, esta resulta ser la creación de la fórmula jurídica que encierra los efectos de la sentencia recaída en el juicio de amparo, y que implica al mismo tiempo la característica de un régimen de control constitucional que encontramos presentes en las cartas fundamentales de 1857 y 1917, tal fórmula reza así: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare", esta fórmula se encuentra recogida en el artículo 107, fracción II, primer párrafo de la Constitución vigente.

De este modo, hecho el recorrido a groso modo de la historia del juicio de amparo, tanto en el extranjero como en México, observo que en ninguna de las constituciones anteriores a la actual, se hace mención a las

Bases Constitucionales del Juicio de Amparo, y si acaso una de ellas se refiere a la del agravio, pero es sólo eso, ya que las pasadas legislaciones únicamente refieren al génesis del juicio de garantías, ya como juicio constitucional, controlado de los actos de los poderes legislativo y ejecutivo, quedando excluido el control de legalidad y, ¿dónde se incluyó este control?, fue precisamente en la Constitución de 1857 en sus artículos 101 y 102; y que la de 1917 los numeró como 103 y 107, ya que en la de 1857 el artículo 101 establece, el procedimiento y, el 102 lo reglamenta en igual forma la hace la vigente en sus numerales 103 y 107 respectivamente, y siendo en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde se habla por primera vez de las Bases Constitucionales del Juicio de Amparo, en el siguiente capítulo haré un estudio de ellas.

CAPITULO II

BASES CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO.

a) *DEFINICION Y REGLAMENTACION.*- Las bases constitucionales del juicio de amparo son las reglas del Código Político que norman fundamentalmente a la institución establecida, por sí solas o completadas y reglamentadas - por una ley ordinaria y que en el caso concreto viene a ser la Ley de Amparo.

Desde luego es prudente hacer notar que las bases a que se hace referencia se encuentran consignadas en el artículo 107 constitucional y, que como ha quedado asentado, es en esencia, el precepto reglamentario del artículo 103 que es el institucional del Juicio de Amparo. Estas bases son las que a continuación se enumeran:

- 1.- Base de la instancia de la parte agravada.
- 2.- Base de la existencia del agravio.
- 3.- Base de la prosecución judicial del amparo.
- 4.- Base de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo.
- 5.- Base de la definitividad del acto reclamado.

- 6.- Base del estricto derecho de la sentencia de amparo.
- 7.- Base de la división de competencias.
- 8.- Base de la substanciación del juicio.
- 9.- Base de la suspensión del acto reclamado.
- 10.- Base de la obligatoriedad de la jurisprudencia.
- 11.- Base del sobreseimiento por caducidad.
- 12.- Base de la intervención del Ministerio Público Federal.
- 13.- Base de las sanciones a las autoridades responsables.

Ahora bien, después de que han sido expuestas y detalladas cada una de las 13 bases existentes, pasaré al estudio de cada una de las mismas:

b). BASE DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

Conforme a esta cuestión, el acto inicial del juicio de amparo ha de ser siempre una demanda de amparo, presentada ante el órgano de defensa constitucional competente, por quien se considere agraviado -- por la ley o por el acto de autoridad reputado como in constitucional por la propia parte agraviada.

De lo anterior, claramente se desprende que la demanda de amparo debe promoverse precisamente por

el quejoso y no por otra persona, salvo el caso de que de ser así, es decir, promover una instancia a nombre - de otra persona, con lo que el juez de Distrito forzosamente tiene que mandar ratificar esa demanda, para así poder admitirla y con ello solicitar a la autoridad o - autoridades señaladas como responsables sus informes -- justificados correspondientes, ya que de no ratificarla, se tiene por no interpuesta la demanda de amparo y quedan sin efecto todas las medidas que el juez de Distrito hubiese decretado con anterioridad, razón de la que se deduce que el Juicio de Amparo jamás podrá proseguir se oficiosamente.

La base cuyo análisis se trata, se encuentra expresamente consignada en la fracción I del artículo - 107 constitucional en cuyo primer párrafo expresa que: - "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada".

La reglamentación respectiva, al principio - tratada se encuentra en los artículos de la Ley de Amparo que a continuación enumero:

Artículo 40.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, pudiendo hacerlo por sí, -- por su representante, por su defensor si se trata de un

acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

Artículo 50.- Son partes en el juicio de amparo:

Fracción I.- El agraviado o agraviados.

Artículo 60.- El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halla ausente o impedido; pero en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio.

Si el menor hubiere cumplido ya catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.

Artículo 70.- La mujer casada puede pedir amparo sin la intervención del marido.

Artículo 80.- Las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes.

Artículo 90.- Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de --

de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclama afecte — los intereses patrimoniales de aquéllos.

Artículo 10.— El ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sólo podrán promover juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil. También podrán promover el juicio de amparo contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil.

De los preceptos anteriormente transcritos — podemos observar que la ley secundaria limita siempre — el concepto de parte agraviada, a todo aquel individuo — que sufre una violación en sus garantías y asimismo, le ofrece las fórmulas y requisitos para acudir en defensa de sus derechos.

Por último tenemos que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al través de sus diversas épocas ha confirmado la letra y el espíritu de la base constitucional de instancia de parte agr

viada, como lo vemos en esta forma:

"AMPARO.- Se iniciará siempre a petición de la parte agraviada, y no puede reconocerse tal carácter, a aquél a quien en nada perjudique el acto que se reclama".- Apéndice al Tomo XCVII, Primera Parte del Semanario Judicial de la Federación, Tesis 92, página 208.

c). BASE DE LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO.

Tratándose de juicio de amparo, por agravio se debe entender el menoscabo que como consecuencia de una ley o de un acto de autoridad sufre una persona en alguno de los derechos que la Carta Fundamental le otorga.

De lo anterior se desprende que persona agraviada es aquélla cuyos derechos constitucionales han sido violados, menoscabados, dañados o perjudicados por leyes o actos de autoridad; sólo que el daño o perjuicio que dan contenido al agravio, son algo más que el daño y el perjuicio de los que se habla en el Derecho común, cuya connotación es meramente patrimonial.

En efecto, daño según el artículo 2108 del Código Civil del Distrito Federal, es: "Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de la obligación", y perjui-

cio según el artículo 2109 del propio ordenamiento legal es: "Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación".

Ahora bien, si tenemos en cuenta que la Constitución Federal, consagra a favor del particular algunos derechos públicos individuales cuyo contenido es eminentemente patrimonial, como el derecho de propiedad (artículos 14 y 27), o el derecho a la percepción de la justa retribución por la prestación de trabajos personales, artículo 50., derechos cuyas violaciones se traducirían naturalmente, en daño o en perjuicio en la significación civil, también debemos tomar en consideración que al lado de estos derechos hay muchos otros que forman la mayoría y que no son patrimoniales, tales como la libertad, la vida, la libre expresión del pensamiento, la libertad de asociación, derechos todos ellos también constitucionales, cuyo menoscabo implica, no sólo daño o perjuicio al patrimonio de la persona, sino la lesión a valores jurídicos como los antes mencionados y que son constitucionalmente protegidos.

La jurisprudencia ha confirmado el criterio antes expuesto al establecer que: "PARTE AGRAVIADA, QUE DEBE ENTENDERSE POR.- Las palabras "parte agraviada" se -

contraen a las personas que han sufrido un agravio y se refieren, en general, a la ofensa o perjuicio que se hace a alguno, en sus derechos o intereses"

"PERJUICIO, QUE DEBE ENTENDERSE POR.- La palabra "perjuicio" debe entenderse no en los términos de la Ley Civil, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, sino como un sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona, y es seguramente en ese sentido, en el que está tomada dicha palabra, en el artículo 30. de la Ley de Amparo". Tomo LIV, Segunda Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, página 1580.

El agravio se compone de 4 elementos que -- son:

- 1.- Elemento material u objetivo, consistente en el daño o perjuicio, agravio propiamente dicho y que es el inferido a la persona que lo recibe.
- 2.- Elemento subjetivo pasivo, o persona a quien la -- autoridad infliere el agravio.
- 3.- Elemento subjetivo activo.- Es la autoridad que al actuar infliere el agravio.
- 4.- Elemento jurídico o formal.- Es el precepto constitucional violado por la autoridad que comete el -- agravio, y que es protegido mediante el juicio de --

amparo.

Además como condición *sine qua non*, el agravio debe ser personal, directo y objetivo.

El carácter personal del agravio, significa que la persona que promueve o a nombre de quien se promueve el amparo ha de ser precisamente el titular de los derechos violados, titularidad que funda su interés jurídico para lograr mediante el juicio, el amparo y protección de esos derechos violados.

La jurisprudencia explica el carácter personal del agravio de la siguiente manera: "PERJUICIO, BASE DEL AMPARO.— Una correcta interpretación de la fracción VI del artículo 63 de la Ley de Amparo, lleva a la conclusión de que éste debe ser solicitado precisamente por la persona que estima se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad, porque el interés jurídico de que habla dicha fracción — (ahora V del artículo 73 de la Ley de Amparo), no puede referirse a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados, y aunque la lesión de tales derechos, es natural que traiga repercusiones mediatas o in mediatas en el patrimonio de otras personas, no son éstas quienes tienen el interés jurídico para promover".—

Tomo LXIII, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, página 3770.

El concepto del agravio que nos ofrece la jurisprudencia antes referida, no es claro y además es — contradicho por la propia jurisprudencia que lo ha llegado a identificar con la directividad del propio agravio, al afirmar que: "ANPARO.— Para que pueda abrirse el juicio respectivo, son indispensables estos elementos: un acto violatorio de garantías individuales, proveniente de una autoridad; y una persona agraviada, en sus garantías, por ese acto. En caso de faltar cualquiera de estos elementos, no debe abrirse el juicio de amparo.

ID.— Tan solo tiene derecho a invocarlo la persona directamente agraviada por acto violatorio de garantías, porque ese derecho es personalísimo, toda vez que el — acto afecta solamente al agraviado.

ID.— Nadie está autorizado para impetrarlo a nombre proprio, por violaciones que afecten a un tercero.

ID.— Para dar entrada a la demanda respectiva, se necesita que la parte agraviada sea quien haga la reclama—ción, o su representante con representación en forma jurdica.— Tomo III del Semanario Judicial de la Federa—ción, páginas 831 y 832.

El carácter directo del agravio significa — que el menoscabo de derechos constitucionales originados por la ley o por el acto de autoridad violatorio de la Constitución, debe afectar, precisamente al titular de tales derechos y sólo a él, por lo que no tendrá el carácter de agravio la ofensa resentida por el tercero o por quien sólo de modo indirecto, resiente perjuicio.

La propia jurisprudencia ha entendido por — parte agraviada para los efectos del amparo, la directamente afectada por la violación de garantías, y no al tercero a quien indirectamente afecta la misma violación. "PERJUICIO, BASE DEL AMPARO.— Es agraviado para los efectos del amparo, todo aquél que sufre una lesión directa en sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, por cualquiera ley o acto de autoridad, en juicio o fuera de él, y puede, por tanto, con arreglo a los artículos 107 constitucional, 40. y 50. de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, promover su acción constitucional, precisamente, toda persona a — quien perjudique el acto o ley de que se trate; sin que la ley haga distinción alguna entre actos accidentales o habituales, pues basta que alguna entidad jurídica, moral o privada, sea afectada en sus intereses, es decir, se le cause agravio por acto de autoridad o ley, —

para que nazca el correlativo derecho o acción anulatoria de la violación".- Tomo LXX, Segunda Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, páginas 2276 y 2277.

El carácter objetivo del agravio, significa que su existencia ha de ser real independientemente del pensamiento o de circunstancia alguna peculiares al sujeto pasivo o al sujeto activo, o al titular del órgano de defensa constitucional; esto es, que el agravio debe tener existencia determinada por la comparación entre cualquiera de las hipótesis consignadas en el artículo 103 de la Constitución en concordancia con el artículo 10, de la Ley de Amparo, por una parte; y la actuación de la autoridad, por la otra parte; comparación como resultado de la cual se puede concluir válidamente que la autoridad ha realizado al actuar, la mencionada hipótesis. Dicha existencia hará irrelevante, por tanto, el juicio u opinión que acerca del agravio pueda hacer la persona que lo reciba, la autoridad que lo infiera o el titular del órgano que conozca y resuelva el amparo. Sobre el particular, tras algunos titubeos desafortunados, que la llevaron a afirmar que quien debería estimar la real o irreal existencia del agravio era sólo el propio agraviado; la jurisprudencia afirmó que: "aunque el que

promueve el amparo es el que juzga de su propio interés, esto no limita la capacidad de la autoridad para juzgar sobre la real existencia del interés directo e inmediato que hace posible el juicio constitucional; de manera que el requisito señalado por el artículo 73 de la Ley de Amparo, respecto a que para la procedencia del amparo es necesario que los actos reclamados afecten jurídicamente los intereses del quejoso, no puede quedar a la sola estimación jurídica de quien se dice agraviado".

"PERJUICIO, BASE DEL AMPARO.— La circunstancia de que el acto reclamado cause o no perjuicio, es cuestión de mera apreciación personal del quejoso y no es motivo para que se sobresea en el juicio de garantías, por la sola estimación del juez de Distrito, de que el acto que se reclama no causa perjuicio".— Apéndice al Tomo XCVII, Segunda Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Tests 772, páginas 1395 y 1396.

d) BASE DE LA PROSECUCION JUDICIAL DEL AMPARO.

Al calificar de judicial el proceso de amparo, se alude al órgano que conoce y resuelve dicho proceso (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Jueces de Distrito, Jueces

de Primera Instancia, superiores jerárquicos de éstos y demás autoridades a que aluden los artículos 37, 38, 39 y 40 de la Ley de Amparo), ya que en nuestro derecho podemos estimar que el Poder Judicial de la Federación — constituye el guardián en ejercicio del imperio de la Constitución.

Se refieren a la prosecución judicial del Amparo, tanto la Constitución Federal, como la Ley de Amparo y algunos otros ordenamientos, aunque en menor proporción, como son la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Código Federal de Procedimientos Civiles y otros. En la Constitución tenemos el párrafo introductivo del artículo 107, que indica: "Todas las — controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:" — Estos procedimientos y formas no son otros más los que trata el propio precepto en sus diversas fracciones y — que de un modo más amplio se conocen en la Ley de Amparo.

Tácitamente la prosecución judicial del amparo, se deduce de todas aquellas disposiciones constitucionales o legales que aluden a normas propias de todo juicio. Por ejemplo, el susodicho artículo 107 consti-

tucional, en su fracción V, establece la procedencia -- del amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia, -- que es un tribunal por autonomía, la fracción siguiente inmediata condiciona la petición del amparo directo -- ante los Tribunales Colegiados de Circuito y que son -- los que en los casos que excluye la fracción precedente; y por último, la fracción VII da los requisitos que debe contener la demanda de amparo que procede ante los -- jueces de Distrito. Estos tribunales y jueces tienen -- la misma naturaleza judicial que la Suprema Corte de -- Justicia.

Por lo que respecta a la Ley de Amparo, que -- es la reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la -- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, -- basta una lectura de su articulado para comprender claramente que el amparo se prosigue judicialmente.

Una vez analizado lo anterior cabe hacerse -- la siguiente pregunta, ¿qué importancia contiene el juicio de amparo, en relación con otros de carácter judicial, para que aquél sea elevado a la categoría de base constitucional?. Al efecto, podemos decir que la respuesta la encontramos en los orígenes mismos del proceso de formación del juicio de garantías.

Efectivamente, el artículo 102 de la Consti-

tución de 1857 rezaba así: "Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". Como podemos notar, la esencia de este precepto es la misma que contempla el artículo 107 de la Constitución vigente en su párrafo introductivo y en sus primeras dos fracciones, es decir, en ambos casos se sujeta al juicio de amparo a un procedimiento de orden jurídico, tal como lo contiene cualquier proceso judicial.

Sin embargo, en sus inicios en el proyecto original de la Constitución de 1857 en su artículo 102 decía así: "Toda controversia que se suscite por leyes o por actos de cualquiera autoridad que violaren las garantías individuales, o de la Federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve, a petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del

orden jurídico, ya por los tribunales de la Federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la ley orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que se verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare.— En estos casos los tribunales de la Federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica.— Exceptuándose solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles un Estado contra otro de la Federación, o ésta contra alguno de aquéllos, en los que fallará la suprema corte federal, según los procedimientos del orden común". Concluida esta lectura notamos que la idea inicial era dar intervención a un jurado compuesto de vecinos del distrito en que se promoviera el juicio de amparo para calificar el acto reclamado de la manera que dispusiera la ley orgánica que al efecto se elaboraría, haciéndose ésto en réplica al modelo usado por los constitucionalistas de aquella —

época, es decir, copiando el sistema de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica. Pero, a pesar de que en las discusiones se aprobó el siguiente texto como definitivo: "Artículo 102.- En todos los casos de que hablan los dos artículos anteriores se procederá con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito a que corresponde la parte actora. Este jurado se formará y calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica", al redactarse el original por parte de una comisión de estilo en la que formó parte única el vice-presidente del Congreso Constituyente y representante del Estado de México don León Guzmán, suprimió esa anotación, quedando sólo los tribunales del Poder Judicial de la Federación como únicos para conocer del juicio de garantías, y con los requisitos y formas que hasta la fecha (con ligeras innovaciones), siguen en vigor; y es aquí donde precisamente radica la importancia de la prosecución judicial, ya que posiblemente con esa omisión voluntaria por parte de don León Guzmán salvó la institución de amparo de un inminente fracaso, ya que nos es difícil aceptar que cuestiones de carácter jurídico y que se relacionen, además, con la interpretación de la Constitución, hubieran sido resueltas por un grupo de personas no capacitadas para ello, como pudieran ser una junta de vecinos, quienes -

lo más probable es que actuarían de acuerdo al sentimiento que les inspirase en sus corazones el quejoso - en el negocio, que analizar conforme a Derecho la controversia puesta a su consideración, tal como sucede - en las experiencias que vemos -aunque aisladamente- en los procesos resueltos a través de un jurado popular.

Así, pues observamos como desde aquel Congreso Constituyente se concibió la idea del juicio de amparo tal como la conocemos ahora, es decir, que cuando existiera violación de la Constitución a través de una ley o acto de autoridad en agravio de un particular, éste, podría por mediación del instrumento jurídico puesto a su alcance, recobrar el goce de la garantía violada, sin que sea menester la lucha abierta y - el escándalo público que provocaría el enfrentamiento de dos poderes.

e) BASE DE LA RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

El contenido de esta base significa que la sentencia de amparo no afecta más que a quienes fueran partes en el juicio de garantías y exclusivamente por lo que atañe a su relación con el acto reclamado.

La mencionada relatividad contiene dos aspectos: Positivo y Negativo.

Aspecto positivo, por cuanto la sentencia só
lo afectará:

- a) A las partes en el juicio, y
- b) Al acto reclamado.

Aspecto negativo, por cuanto la sentencia en
nada afectará:

a) A quienes no hayan sido parte en el ju-
cio de amparo, aun cuando su situación jurídica concre-
ta sea igual a la de quienes sí tuvieron tal carácter;-
y

b) A las leyes o actos de autoridad no recla-
mados en el juicio de amparo, aun cuando su naturaleza
constitucional, sea idéntica a la de los actos que sí -
fueron reclamados.

Para demostrar lo apuntado, valga el ejemplo
que a continuación expongo: Un juez penal, autoridad ju-
dicial, libra una orden de aprehensión a pedimento del
Ministerio Público, en contra de cinco personas; sucede
que dos de los acusados, se enteran de la existencia de
la orden de aprehensión en su contra y como consecuen-
cia solicitan el amparo y protección de la Justicia de
la Unión, impugnando la orden de aprehensión librada -
en su contra y, las restantes tres personas, no solici-
tan el amparo; la autoridad señalada como responsable -

(juez penal), en su informe justificado manifiesta que libró orden de aprehensión en contra de las dos personas que solicitaron el amparo y en contra de las otras tres; el juez de Distrito al dictar su resolución (sentencia de amparo), únicamente examinará la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado respecto de las dos personas solicitantes y declarará si la Justicia Federal les concede o niega el amparo a esos dos quejosos, omitiendo declarar algo respecto de las otras tres personas.

La relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, clásicamente ha sido expresada por la ligada "Fórmula Otero", ideada por Manuel Crescencio Rejón en el artículo 53 de la Constitución Yucateca de 1840, aprobada por el Congreso del Estado el 31 de marzo de 1841, y recogida en su esencia por Mariano Otero en el artículo 25 del Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847, que dice: "Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna de

claración general respecto de la ley o acto que la motivare".

La base de que se está hablando, se encuentra reglamentada en la fracción II del artículo 107 de la Carta Suprema, en cuyo párrafo primero expresa: "Lasentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, — sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Por su parte el artículo 76, párrafo primero de la Ley de Amparo nos dice: "Las sentencias que se — pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, — privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en — el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto — que la motivare".

Al realizar una comparación de la "Fórmula — Quero" recogida por la Constitución y el texto del artículo 76 de la Ley de Amparo, se perciben varias adiciones o modificaciones introducidas en el precepto secundario. De estas cuestiones (estimo pertinentes), ve

mos que es precisamente la Ley de Amparo, como reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales que - hace más entendible el espíritu del legislador al interpretararnos su intención con el correr del tiempo, y para muestra se impone un análisis de las mismas y, así tenemos que:

1.- El precepto de la Ley de Amparo comienza por especificar que las sentencias cuyos efectos limita, son precisamente las sentencias de amparo, en tanto que, el artículo constitucional se refiere a las sentencias genéricamente consideradas. Esta aclaración parece que no tiene razón de ser, porque:

a). Todas las sentencias surten efectos relativos, pues están de "res inter alios judicatae, allí non perjudicant" (las cosas juzgadas entre unos no perjudican a terceros); y

b). Difícilmente podría suponerse que las sentencias a las que se refiere la fracción constitucional citada, sean otras que las pronunciadas en los juicios de amparo, de cuya normación se ocupa exclusivamente el referido artículo 107.

2.- En tanto que el primer párrafo de la - - fracción II del artículo 107 constitucional, indica que la sentencia será siempre tal que sólo se ocupe, de in-

dividuos particulares, el artículo 76 de la Ley Reglamentaria agrega a dicha categoría la de personas morales, privadas u oficiales que hubieren solicitado amparo.

3.- Por último, la fracción II del artículo 107 alude a la concesión del amparo, la protección exclusiva al caso especial sobre el que verse la queja, - en tanto que el artículo 76 de la ley secundaria habla del caso especial sobre el que verse la demanda. Es indudable que el legislador ordinario trató de precisar - conceptos y evitar que el uso del término queja pudiera entenderse en el significado restrictivo de ésta, como recurso concedido por la propia ley, y prefirió hablar con propiedad y expresar, de la demanda de amparo, documento que por lo demás trae incluida la queja del agraviado.

Debemos tener muy en cuenta que la base que analizamos, sufre un excepción jurisprudencial por lo que respecta a una autoridad no señalada como responsable en el juicio respectivo, y así tenemos que en un principio se había sentado la tesis de que: "SENTENCIAS DE AMPARO, EFECTOS DE LAS.- Las ejecutorias dictadas por la Suprema Corte, no obligan a las autoridades que no han sido parte en el juicio de amparo respectivo, por

que no se les ha oído, ni han rendido informes, ni interpuesto recurso alguno".- Tomo XXVII del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Quinta Epoca, - página 2184.

Sin embargo con el devenir del tiempo, los - Ministros de la Suprema Corte de Justicia se dieron - cuenta del error y sentaron el criterio de que: "Las - ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas - y que por razón de sus funciones debe intervenir en su - ejecución, puesto que atenta la parte final del primer - párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica del 103 y - 107 constitucionales, no solamente la autoridad que ha - ya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de am - paro, sino cualquier otra autoridad que por sus funcio - nes tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo". Informe rendido por el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al terminar - el año de 1945, páginas 177 y 178.

Para poder entender de un modo claro la ex - cepción que acabamos de leer, sirvamonos de este ejem - plo: Supongamos que una persona pide el amparo y protec - ción de la Justicia Federal, contra una orden de aprehen

stión librada por un juez penal apedimento del Ministe-
rio Público, y en su demanda de garantías señala como -
autoridad responsable ordenadora al juez penal y como -
ejecutoras al Agente del Ministerio Público adscrito al
Juzgado y al Procurador General de Justicia. El Juez de
Distrito al dictar su resolución definitiva (sentencia)
declara que la Justicia de la Unión ampara y protege al
quejoso, contra el acto que reclamó, y al causar ejecu-
toria dicha resolución, el Juez federal requiere a las_
autoridades responsables en términos de los artículos -
104 y 105 de la Ley de Amparo, para que dentro del tér-
mino de veinticuatro horas al en que hayan quedado le-
galmente notificados cumplan con esa ejecutoria; enton-
ces el juez penal responsable tiene que dictar un acuer-
do en el cual deje sin efecto la orden de aprehensión,-
acuerdo que tiene que hacer del conocimiento del Minis-
terio Público mediante oficio, y dando igualmente aviso
por la misma vía al Juez de Distrito, haber cumplido --
con la ejecutoria; el Ministerio Público a su vez gira_
oficio al Procurador General de Justicia, a fin de que_
deje sin efecto la orden de aprehensión que con ante-
rioridad le había remitido para su ejecución y, dando -
igualmente aviso al Juez de Distrito haber cumplido con
la ejecutoria; ahora el problema es: ¿Cómo cumple el --

Procurador General de Justicia con esa ejecutoria?. El problema se resuelve de la siguiente manera: El Procurador General de Justicia tiene que girar oficio a la Policía Judicial a fin de que deje sin efecto la orden de aprehensión que se le había girado con anterioridad y dando aviso también al Juez de Distrito el haber cumplido con la sentencia de amparo. De este modo nos damos cuenta como una autoridad no señalada como responsable por el quejoso en su demanda de garantías, como lo es en el caso el Jefe de la Policía Judicial, tiene que cumplir con la ejecutoria dictada en el juicio de garantías, aunque no haya intervenido en el mismo; con ello queda demostrado la excepción al efecto relativo de la sentencia de amparo, excepción de carácter jurisprudencial.

f) BASE DE LA DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

Esta base significa que el acto reclamado debe ser definitivo, por cuanto no puede ser legalmente impugnado por recursos, medios de defensa o juicios de caracteres ordinarios con el fin de que la autoridad lo modifique, nulifique o revoque.

La base de la definitividad del acto reclama

do es consecuencia de la naturaleza extraordinaria del juicio de amparo y persigue lo siguiente:

- 1.- La conservación de dicha naturaleza, y
- 2.- Lograr la economía procesal indispensable.

En el primer caso, la conservación de la naturaleza extraordinaria del juicio de amparo se logra - exigiendo el carácter definitivo del acto reclamado porque, de no ser así, el juicio de amparo perdería su índole extraordinaria y se convertiría en ordinario, ya - que la impugnación que por ese medio se hiciera del acto reclamado correría al parejo de la impugnación ordinaria, puesto que no se apoyaría en la inconstitucionalidad del acto, sino en sus vicios de carácter legal - ordinario.

En el segundo caso la economía procesal se - logra mediante la exigencia del carácter definitivo del acto reclamado, porque de suprimirse éste, se duplicarían las instancias, la instancia ordinaria por cuyo medio pudiera alterarse la revocación o la modificación - del acto; y la instancia extraordinaria o de amparo por cuyo medio, a más de que se enjuiciaría la constitucionalidad del mencionado acto, se obtendría también su revocación o modificación.

La base de la definitividad del acto reclamado se halla sustentada tanto constitucionalmente como en la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo.

Constitucionalmente la encontramos reglamentada en el artículo 107, fracción III, incisos a) y b) y IV, cuyos textos transcribo:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.-

II.-

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a). Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Es--

tos requisitos no serán exigibles en el amparo contra — sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y la estabilidad de la familia.

b). Contra actos en juicio cuya ejecución — sea de imposible reparación, fuera de juicio o después — de concluído, una vez agotados los recursos que en su — caso procedan, y

c).

IV.— En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, o juicio o medio de — defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que lo establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la — Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como — condición para decretar esa suspensión.

De acuerdo con la Ley de Amparo la definiti-
vidad del acto reclamado consignada en el precepto constitucional aludido se halla reglamentado en sus artícu-
los 46 y 73, fracciones XIII, XIV y XV, de la siguiente
manera:

Artículo 46.— Para los efectos de los dos —
artículos anteriores, se entenderán por sentencias defi

nitivas las que decidan el juicio en lo principal, y -- respecto de las cuales las leyes comunes no concedan -- ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes -- permiten la renuncia de referencia.

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

XIII.- Contra las resoluciones judiciales -- respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o -- medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho -- valer oportunamente, salvo lo que la fracción IX del -- artículo 107 constitucional dispone para los terceros -- extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación de destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

XV.- Contra actos de autoridades distintas - de las judiciales, cuando deban ser revisadas de oficio, conforme a la ley que los rija, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a la misma ley se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva.

Todo lo anterior nos hace ver de una manera clara y precisa que tanto nuestra Carta Fundamental, — como la Ley Reglamentaria de sus artículos 103 y 107, — impiden que el juicio de amparo pueda ser intentado para reparar agravios provenientes de actos alterables de algún modo mediante la interposición de recursos ordinarios establecidos por las leyes aplicables al caso, de tal manera que si el acto de una autoridad es reparable por el uso de algún recurso ordinario, el amparo que se

promueve resulta improcedente si no se ha agotado ese recurso, ya que no deja al arbitrio del afectado impugnar el acto de autoridad mediante el recurso legal ordinario o acudir a la vía constitucional del amparo, así lo ha confirmado el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar que: "RECURSOS ORDINARIOS.- Por no haberse agotado recursos el juicio de amparo sólo puede declararse improcedente si resulta indudable, de términos de la ley, que esos recursos se establecieron para combatir actos de idéntica naturaleza -- que los reclamados y no únicamente para combatir actos que tienen con éstos semejanzas o que proceden de la misma autoridad". Informe rendido por el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al finalizar el año de 1947, página 115.

g) BASE DEL ESTRICTO DERECHO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

Significa que la sentencia debe fallar el otorgamiento o la denegación del amparo solicitado exactamente sobre los conceptos de violación expresados en la demanda respectiva, y sólo sobre ellos.

Como consecuencia de este principio el juzgador tiene las siguientes prohibiciones:

- 1.- Suplir la deficiencia de la queja, salvo

en casos especiales.

2.- Subsanan las omisiones en la que haya incurrido el agraviado, y

3.- Substituir al agraviado en la estimación que éste haga de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Indudablemente que esta base tiene bastante importancia en nuestro sistema jurídico, ya que, con las prohibiciones que surgen de la misma, impiden que el juzgador supla de oficio (salvo casos espectaculares) la demanda, con lo cual se colocaría a la contraparte del quejoso (autoridad responsable o tercero perjudicado) en verdadero estado de indefensión y se rompería, como consecuencia, el principio de la igualdad procesal y alteraría la litis en el juicio constitucional.

Esta base no se encuentra reglamentada por la Constitución, tan sólo se ocupa de ella de una manera tácita, en cambio, la Ley de Amparo sí contiene disposición expresa al respecto.

Constitucionalmente el artículo 107, fracción II en sus párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, nos dicen:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedi-

mientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.-

II.-

Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal; además cuando no se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los

núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos - 103 y 107 de esta Constitución, y no procederán, en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los - ejidos o núcleos de población comunal.

Por su parte la Ley de Amparo dispone en su artículo 79, párrafo primero, que: "La Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los - jueces de Distrito, en sus sentencias, podrán suplir - el error en que haya incurrido la parte agraviada al - citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el - amparo por la que realmente aparezca violada; pero sin - cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos - en la demanda".

El párrafo antes transcrito, confirma tácitamente la prescripción constitucional, porque únicamente permite que supla el error, en tanto que prohíbe que se cambien los hechos o conceptos de violación expresados - en la demanda.

Sin embargo, el segundo párrafo del precepto

indicado agrega: "El juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho, y por tanto, la sentencia que en él se dicte, a pesar de lo prevenido en este artículo, se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella; excepto cuando los quejosos sean menores - incapaces".

La misma apreciación se puede hacer de los artículos 76 y 227, que como lo vemos son una réplica de los párrafos constitucionales arriba apuntados.

Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja -- cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la

queja, en materia penal y la de la parte obrera en materia del trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

Deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos.

Artículo 227.- Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.

Con todo lo expuesto observamos, que el órgano de defensa constitucional sólo puede suplir la deficiencia de la queja expresada en la demanda en los casos expresamente permitidos por la ley, tan es así, que en materia civil no tiene esa autorización, ya que en ésta, las sentencias son de estricto derecho, de tal manera que los conceptos de violación deben de estar bien expuestos y no concretarse a transcribir lo que disponen los artículos 14 y 16 constitucionales.

h) BASE DE LA DIVISION DE COMPETENCIAS.

1.- *Distinción entre competencias y jurisdicción.*- Para poder entrar al estudio de división de competencias en materia de amparo, es necesario hacer la distinción entre competencia y jurisdicción, así como el todo se distingue de las partes, ya que muchos autores toman como sinónimos estos términos, hablando indistintamente de competencia como si se tratara de jurisdicción o viceversa.

Hay diversas acepciones de lo que es jurisdicción. Etimológicamente la palabra jurisdicción significa decir o declarar el derecho.

Desde un punto de vista general, la jurisdicción significa el poder del Estado de impartir justicia por medio de los tribunales o de otros órganos, pero este concepto es empírico y no penetra al fondo del problema planteado.

En el Derecho Romano, la palabra jurisdicción significaba al mismo tiempo algunas de las facultades que ahora se atribuyen al poder legislativo y las que poseen los tribunales.

Escriche define la jurisdicción como "el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; y especialmente la potestad de

que se ha revestido a los jueces para administrar justicia", o sea, para conocer de los asuntos civiles o penales o, así de uno como de otros y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes.

En realidad hay diversas acepciones de lo que es jurisdicción, pero a nosotros en la materia que nos ocupa, tomamos la palabra en el sentido etimológico *ius dicere*, que quiere decir aplicar o declarar el derecho.

Por otra parte, la competencia no es más que la medida de la jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional.

Aceptando este concepto en nuestra materia, decimos que la competencia se distribuye entre la Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito.

2.- *Tribunales de la Federación.*- Ahora bien, una vez hecha la distinción entre jurisdicción y competencia, se dice que de acuerdo con el artículo 103 de la Constitución Federal de la República, conocerán del juicio de amparo los Tribunales de la Federación, entendiéndose por éstos, el conjunto de órganos que integran el Poder Judicial de la Federación y que se deposita — de acuerdo con el artículo 94 de nuestro máximo ordena-

miento legal en:

- a) La Suprema Corte de Justicia.
- b) Los Tribunales de Circuito, Colegiados o de materia de amparo y Unitarios o de materia de apelación.
- c) Juzgados de Distrito.

3.- Competencia de los Juzgados de Distrito - frente a la de los Tribunales Colegiados de Circuito y a la de la Suprema Corte de Justicia.

La competencia de los Juzgados de Distrito se encuentra reglamentada por los siguientes preceptos:

De un modo genérico por el artículo 107, fracción VII constitucional.

En las Leyes de Amparo y Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se encuentra reglamentado en el artículo 114 de la primera y en el capítulo IV de la otra.

El precepto constitucional dispone:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de -

autoridades administrativas, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

Según el artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales tenemos que:

Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito.

I.- Contra leyes que, por su sola expedición, causen - perjuicios al quejoso.

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas - hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser -

que el amparo sea promovido por persona extraña a la --
controversia.

III.- Contra actos de tribunales judiciales,
administrativos o del trabajo ejecutados fuera de ju--
icio de después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de senten--
cia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última --
resolución dictada en el procedimiento respectivo, pu--
diendo reclamarse en la misma demanda las demás viola--
ciones cometidas durante ese procedimiento, que hubie--
ren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse
el juicio contra la resolución definitiva en que se --
aprueben o desaprueben.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan so
bre las personas o las cosas una ejecución que sea de --
imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera --
de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando
la ley no establezca a favor del afectado algún recurso
ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto
modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del
juicio de tercería.

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad fe

deral o de los Estados, en los casos de las fracciones - II y III del artículo 1o. de esta ley.

Por su parte la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su capítulo IV y en algunas de sus disposiciones, nos indica de un modo claro y preciso, los casos en que son competentes los Juzgados de Distrito (artículos 41, fracciones III y IV, 42 fracciones II a V inclusive, 43, fracción VII), fuera de todas las hipótesis mencionadas, por exclusión son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia, para conocer de los juicios de amparo.

4.- Competencia de los Juzgados de Distrito - frente a la competencia de los propios Juzgados de Distrito.- La competencia de estos órganos entre sí, se encuentra reglamentado por los siguientes preceptos legales.

I.- Artículo 107, fracción VII de la Constitución General, ya transcrito con anterioridad.

II.- Artículo 36 de la Ley de Amparo; y

III.- Artículos 41, 42, 43, 44, 45, 72 bis y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Pasemos a analizar el precepto de la Ley Reglamentaria citada y al efecto tenemos:

Artículo 36.— Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será — aquél en cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado.

Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.

Es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material.

La misma regla se observará cuando, ameritando ejecución material la resolución, con su solo dictado viole alguna garantía individual, siempre que se reclame antes de que haya comenzado a ejecutarse.

Por último en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los preceptos antes referidos se encuentra igualmente determinada la competencia de los jueces de Distrito entre sí.

Para el efecto hay que tener en cuenta que la competencia de estos órganos de impartición de justicia se determina por razón del territorio, por razón de

la materia jurídica sobre la que verse el acto reclamado y por razón de la índole de la autoridad responsable.

De acuerdo con el primer caso, o sea, por la razón territorial, la competencia de los Juzgados de Distrito, se divide en dos grupos.

1.- Juzgados de competencia geográficamente determinada; y

2.- Juzgados de competencia políticamente determinada.

En el primer caso, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el capítulo VII de la misma, se refiere a la división territorial y expresa:

Artículo 71.- Para los efectos de esta ley, el territorio de la República queda dividido en la siguiente forma:

I.- Ocho circuitos en materia de apelación, en lo que respecta a tribunales unitarios de Circuito.

II.- Diez circuitos en materia de amparo, en lo que respecta a tribunales colegiados de Circuito.

En los artículos 72 y 72 bis del propio ordenamiento se dicen como quedarán distribuidos tanto en materia de apelación como en materia de amparo los Juzgados de Distrito existentes, esto es que cada Juzgado

la materia jurídica sobre la que versee el acto reclamado y por razón de la índole de la autoridad responsable.

De acuerdo con el primer caso, o sea, por la razón territorial, la competencia de los Juzgados de Distrito, se divide en dos grupos.

1.- Juzgados de competencia geográficamente determinada; y

2.- Juzgados de competencia políticamente determinada.

En el primer caso, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el capítulo VII de la misma, se refiere a la división territorial y expresa:

Artículo 71.- Para los efectos de esta ley, el territorio de la República queda dividido en la siguiente forma:

I.- Ocho circuitos en materia de apelación, en lo que respecta a tribunales unitarios de Circuito.

II.- Diez circuitos en materia de amparo, en lo que respecta a tribunales colegiados de Circuito.

En los artículos 72 y 72 bis del propio ordenamiento se dicen como quedarán distribuidos tanto en materia de apelación como en materia de amparo los Juzgados de Distrito existentes, esto es que cada Juzgado

quedaré bajo la tutela jurídico-política de un tribunal Unitario y de un Tribunal Colegiado.

Pero es precisamente el artículo 73 en algunas de sus fracciones del ordenamiento legal en cita, — el que se refiere de una manera clara y concreta a la — competencia territorial de los Juzgados de Distrito; — así por ejemplo la fracción III del precepto invocado — otorga competencia a los dos Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en su capital en parte de la entidad federativa, más no en su totalidad, ya — que también ejerce competencia en algunos municipios de ese Estado el Juzgado de Distrito en el Istmo de Tehuantepec, conforme lo dispone la fracción XIV del numeral — expresado.

De acuerdo con el segundo grupo, o sea, Juzgados de competencia políticamente determinada tenemos que: de acuerdo con la fracción II del propio artículo 73, en cada uno de los Estados que refiere, los Juzgados de Distrito existentes ejercerán jurisdicción sobre todo el territorio de su respectiva entidad federativa, y esto es precisamente, competencia restringida por los límites políticos del propio Estado.

Ahora bien, según el segundo criterio, o — sea, la competencia de los Juzgados de Distrito por —

cuestión de la materia jurídica sobre la que versa el acto reclamado, tenemos que ésta sólo rige para el Distrito Federal, localidad en la que existen diez Juzgados de Distrito, cuatro en materia penal, cuatro en materia administrativa (que también conocen de amparos en materia laboral con las limitaciones establecidas en el artículo 107, fracción VII, constitucional) y dos en materia civil, de acuerdo al artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por último, según el tercer criterio, o sea, por razón de la índole de la autoridad responsable, nos encontramos con las siguientes reglas:

La primera está situada en el artículo 42, - párrafo primero, de la Ley de Amparo, que expresa: "Es competente para conocer del juicio de amparo que se promueva contra actos de un juez de Distrito, otro de la misma categoría dentro del mismo Distrito, si lo hubiere, o, en su defecto, el más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito a que pertenezca dicho juez".

La segunda regla está dada en el segundo párrafo del citado precepto, que prescribe:

"Para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de un Tribunal Unitario de Cir-

cuito, es competente el Juez de Distrito que, sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a la residencia de aquél".

Basta darle una lectura para entender que en el caso se sale de la jurisdicción del Tribunal jerárquico superior en materia de apelación.

La Tercera regla nos la facilita el artículo 43 de la propia Ley de Amparo al expresarnos:

Artículo 43.- Cuando se trate de actos de autoridad que actúe en auxilio de la justicia federal o diligenciando requisitorias, exhortos o despachos, no es competente para conocer del amparo que se interponga contra aquéllos el juez de Distrito que deba avocarse al conocimiento del asunto en que se haya originado el acto reclamado, o que hubiere librado la requisitoria, despacho o exhorto, aun cuando la autoridad responsable esté dentro de su jurisdicción, aplicándose en este caso lo dispuesto por el artículo anterior.

5.- Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y de la Suprema Corte, en materia de amparo, frente a la de los Juzgados de Distrito.

A este respecto tenemos que la competencia de los tribunales colegiados de Circuito y de la Suprema Corte de Justicia, se halla determinada por los si-

guientes preceptos legales:

1). Constitucionalmente por las fracciones V y VI del artículo 107 de un modo expreso y, por exclusión la fracción VII.

2). En la Ley de Amparo por los artículos -- 44, 45, 84, 85 y 158 de modo expreso y 114 por exclusión.

3). En la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en los artículos 24, 25, 26, 27, 7o. bis, del capítulo III bis.

El precepto constitucional en sus invocadas fracciones dice:

Artículo 107.- Todas las controversias de -- que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la -- ley, de acuerdo con las bases siguientes:

V.- El amparo contra sentencias definitivas_ o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia.

a). En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por Tribunales Judiciales del Fuero_ Federal incluso los castrenses; tratándose de autoridades judiciales del orden común, cuando las sentencias --

que motiven la interposición de la demanda de amparo impongan la pena de muerte o comprendan una sanción privativa de libertad que exceda del término que para el otorgamiento de la libertad caucional señala la fracción I del artículo 20 de esta Constitución.

b). En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas dictadas por Tribunales Federales, Administrativos o Judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley secundaria.

c). En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley secundaria. Sólo la Suprema Corte conocerá de amparos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

En los juicios civiles del orden federal, las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes incluso por la Federación en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d). En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de las entidades federativas, en conflictos de carácter colectivo; por autoridades federales de Conciliación y Arbitraje en cualquier conflicto, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

VI.- Fuera de los casos previstos en la fracción anterior, el amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción resida la autoridad que pronuncie la sentencia o el laudo.

En los casos a que se refieren esta fracción y la anterior, la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo señalará el trámite y los términos a que deberán someterse tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito para dictar sus respectivas resoluciones.

Por su parte la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo en los artículos respectivos nos dice:

Artículo 44.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa du-

rante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia - en los casos de su competencia y en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 45.- Fuera de los casos previstos - en el artículo anterior, el amparo contra sentencias definitivas o de laudos, sea que la violación se cometa - durante el procedimiento o en la sentencia misma, se - promoverá directamente ante el Tribunal Colegiado de - Circuito dentro de cuya jurisdicción resida la autoridad que pronuncie la sentencia o el laudo.

En los casos a que se refieren este artículo y el anterior, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, pronunciarán la sentencia que corresponda sin más trámite que la presentación del escrito de demanda, de las copias certificadas a que se refiere el artículo 163 de esta ley, o de los autos originales, del escrito que presentare el tercer perjudicado y del que produzca, en su caso, el Ministerio Público Federal.

Artículo 84.- Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I.- Contra sentencias pronunciadas en la - -

audiencia constitucional por los jueces de Distrito, — cuando:

a). Se impugne una ley por estimarla inconstitucional. En este caso conocerá del recurso el pleno de la Suprema Corte de Justicia. Establecida jurisprudencia, las revisiones pasarán por turno al conocimiento de las salas, las que fundarán su resolución en dicha jurisprudencia. No obstante, si las salas estiman que en una revisión en trámite hay razones graves para dejar de sustentar la jurisprudencia, las darán a conocer al pleno para que éste resuelva el caso, ratificando o no esa jurisprudencia.

b). Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional. De la revisión conocerá también el pleno de la Suprema Corte de Justicia;

c). Se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia federal expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de la Constitución, cualquiera que sea la cuantía o la importancia del caso; así como de aquellas en que se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo, a petición de un gobierno extranjero;

d). Se reclamen, en materia agraria, actos —

de cualquiera autoridad que afecten a los núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos, o a la pequeña propiedad;

e). La autoridad responsable en amparo administrativo, sea federal, si se trata de asuntos cuya cuantía exceda de quinientos mil pesos o de asuntos que revistan, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, importancia trascendente para el interés nacional, cualquiera que sea su cuantía; y

f). Se reclamen, en materia penal, solamente la violación del artículo 22 constitucional.

II.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83.

Artículo 85.- Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de los límites señalados por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para conocer del recurso de revisión en los casos siguientes:

I. Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83, y

II. *Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84.*

III.- *Contra las sentencias dictadas en amparos promovidos contra actos de las autoridades instituidas conforme a la fracción VI, bases primera y segunda del artículo 73 de la Constitución General de la República.*

Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno.

Artículo 158.- *El juicio de amparo directo se promoverá en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional y las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y procede contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos, o contra laudos pronunciados por tribunales del trabajo, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo, siempre*

que afecten a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de garantías com-
tidas en las propias sentencias o laudos.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra senten- -
cias definitivas de tribunales civiles o administrati-
vos, o contra laudos de tribunales del trabajo, cuando
sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios genera-
les de Derecho a falta de ley aplicable, cuando compren-
dan personas, acciones, excepciones o cosas que no ha-
yan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan
todas, por omisión o negativa expresa.

El artículo 114 que es la exclusión, se re-
fiere a los casos en que el amparo debe promoverse ante
juez de Distrito.

Por su parte, los preceptos de la Ley Orgáni-
ca del Poder Judicial de la Federación, ya mencionados
con anterioridad, nos hacen saber igualmente los casos -
en que sea competente la Suprema Corte de Justicia fun-
cionando en Salas.

Artículo 24.- Corresponde conocer a la Prime-
ra Sala:

I. Del recurso de revisión en amparo, contra
sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional.

por los jueces de Distrito:

a) Cuando se impugne una ley cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad haya sido definida -- por la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, de acuerdo con lo prevenido en el inciso a) de la fracción I del artículo 84 de la Ley Orgánica de los artículos - 103 y 107 de la Constitución, conforme al turno a que - se refiere la fracción IV bis, inciso a), del artículo - 11 de esta ley;

b) Cuando se reclamen del Presidente de la - República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos federales en materia penal expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de la Constitución, así como de aquéllas en que se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero;

c) Cuando se reclame, en materia penal, solamente la violación del artículo 22 constitucional.

II.- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia penal pronuncien los tribunales colegiados de Circuito, cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que no se funden en la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia;

III.- De los juicios de amparo de única instancia, en materia penal, contra sentencias definitivas por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) De sentencias dictadas por autoridades judiciales del orden común, cuando en dicha sentencia se comprenda la pena de muerte o una sanción privativa de libertad que exceda del término que para el otorgamiento de la libertad caucional señala la fracción I del artículo 20 Constitucional y aunque dicha pena no sea impuesta al quejoso sino a otro sentenciado en el mismo proceso.

b) De sentencias dictadas por tribunales federales o militares, cualesquiera que sean las penas impuestas, y

c) De sentencias dictadas en incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate, si se satisfacen las condiciones previstas en los incisos anteriores;

IV.- Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que a la sala le haya correspondido el conocimiento, directamente o en revisión, del amparo en que la queja se haga valer, en términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

V.- Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte o por el Presidente de la Sala, en los asuntos de la competencia de ésta;

VI.- De las controversias que se susciten en materia penal entre los tribunales federales y locales o entre cualquiera de éstos y los militares; entre los tribunales de la Federación y los de las entidades fedrativas y entre tribunales de dos o más entidades fedrativas;

VII.- De las controversias que se susciten en asuntos del orden penal, entre Tribunales de Circuito, o entre juzgados de Distrito pertenecientes a distintos Circuitos;

VIII.- De las competencias que se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito en amparos del orden penal; entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de Circuitos;

to; entre un juez de Distrito y un tribunal superior, o entre dos tribunales superiores, en los juicios de amparo a que se refiere el artículo 41, fracciones III y IV;

IX.- De los impedimentos y excusas de los magistrados de los tribunales colegiados de Circuito, en juicios de amparo en materia penal;

X.- De las excusas, impedimentos y recusaciones de los magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, en asuntos del orden penal;

XI.- Del indulto necesario, en los casos de delitos federales;

XII.- De las controversias cuya resolución encomiende a la Suprema Corte de Justicia la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución;

XIII.- De las denuncias de contradicción entre tesis que en amparos en materia penal sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere el artículo 195, en relación con el 195 bis, de la Ley de Amparo; y

XIV.- De los demás asuntos que la ley le encargue expresamente.

Artículo 25.- Corresponde conocer a la Segunda Sala:

I. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:

a) Cuando se impugne una ley cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad haya sido definida por la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte, de acuerdo con lo prevenido en el inciso a) de la fracción I del artículo 84 de la Ley de Amparo, conforme al turno a que se refiere la fracción IV bis, inciso a), del artículo 11 de la presente ley;

b) Cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos federales en materia administrativa expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de la Constitución;

c) Cuando se reclamen, en materia agraria, actos de cualquiera autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos, o a la pequeña propiedad, y

d) Cuando la autoridad responsable en amparo administrativo sea federal y no sea de las instituidas conforme a la fracción VI, base primera o segunda, del artículo 73 de la Constitución, si se trata de asuntos cuya cuantía exceda de quinientos mil pesos, o de -

asuntos que se consideren a juicio de la sala de importancia trascendente para los intereses de la nación, — cualquiera que sea su cuantía.

II.- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo administrativo directo pronuncien — los tribunales colegiados de Circuito, cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que no se funden en la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia;

III.- De los amparos de única instancia, en materia administrativa, contra sentencias definitivas, — por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento dictadas por tribunales federales, administrativos o judiciales, en juicios de cuantía determinada, cuando el interés del negocio exceda de quinientos mil pesos, o en juicios que en opinión de la Sala — sean de importancia trascendente para los intereses de la nación, cualquiera que sea la cuantía de ellos.

IV.- Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que a la sala le haya correspondido el conocimiento, directamente o — en revisión, del amparo en que la queja se haga valer, — en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

V.- *Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte o por el Presidente de la Sala, en los asuntos de la competencia de ésta;*

VI.- *De los recursos que las leyes establezcan en los términos del tercer párrafo de la fracción I del artículo 104 de la Constitución;*

VII.- *De las controversias que se susciten, en materia administrativa, entre los tribunales de la Federación y los de las entidades federativas, o entre los tribunales de dos o más entidades federativas;*

VIII.- *De las controversias que se susciten entre tribunales federales de diversos Circuitos, con motivo de los asuntos a que se refiere la fracción I del artículo 42 de esta ley;*

IX.- *De las competencias que se susciten entre tribunales colegiados de Circuito en amparo administrativos, o entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de Circuito, en juicios de amparo en materia administrativa;*

X.- *De los impedimentos y excusas de los magistrados de los tribunales colegiados de Circuito, en los asuntos que se mencionan en la fracción anterior.*

XI.- *De los impedimentos, excusas y recusa--*

ciones de los magistrados de los tribunales unitarios de Circuito, en los asuntos que se refiere la fracción I -- del artículo 42 de esta ley;

XII.- De las denuncias de contradicción entre tesis que en amparos en materia administrativa sustenten dos o más tribunales colegiados de Circuito, para los -- efectos a que se refiere el artículo 195, en relación -- con el 195 bis, de la Ley de Amparo; y

XIII.- De los demás asuntos que la ley le encargue expresamente.

Artículo 26.- Corresponde conocer a la tercera sala:

I.- Del recurso de revisión en amparo, contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional -- por los jueces de Distrito.

a) Cuando se impugne una ley cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad haya sido definida por la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, de acuerdo con lo prevenido en el inciso a) de la fracción I del -- artículo 84 de la Ley de Amparo, conforme al turno a que se refiere la fracción IV bis, inciso a), del artículo -- 11 de la presente ley, y

b) Cuando se reclamen del Presidente de la -- República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos federales en materia civil expedidos de acuerdo con

el artículo 89, fracción I, de la Constitución;

II.- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia civil pronuncien los tribunales colegiados de Circuito, cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de Constitución, siempre que no se funden en la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia;

III.- De los juicios de amparo de única instancia, en materia civil o mercantil contra sentencias dictadas en apelación, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento:

a) En controversias sobre acciones del estado civil;

b) En controversias que afecten el orden y a la estabilidad de la familia, y

c) En juicios del orden común o federal de cuantía determinada, cuando el interés del negocio exceda de trescientos mil pesos.

IV.- Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, siempre que a la sala le haya correspondido el conocimiento, directamente o en revisión, del amparo en que la queja se haga valer, en términos del artículo 99, párrafo segundo, de -

la misma ley;

V.- De *l* recurso de reclamación contra los — acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la *Su* prema Corte o por el Presidente de la Sala, en los asuntos de la competencia de ésta;

VI.- De las controversias que se susciten en materia civil, entre los tribunales de la Federación y los de las entidades federativas, o entre los tribunales de dos o más entidades federativas.

VII.- De las controversias que se susciten — entre tribunales federales de diversos circuitos, en — los asuntos a que se refiere el artículo 43, fracciones I a VI y IX de esta ley;

VIII.- De las competencias que se susciten — entre tribunales colegiados de Circuito, o entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo — tribunal colegiado de Circuito, en juicios de amparo en materia civil;

IX.- De los impedimentos y excusas de los *ma* gistrados de los tribunales colegiados de Circuito, en — juicios de amparo en materia civil;

X.- De las excusas, impedimentos y recusacio — nes de los magistrados de los tribunales unitarios de — Circuito, en asuntos del orden civil;

XI.- De las denuncias de contradicción entre tests que en amparos en materia civil sustenten dos o más tribunales colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere el artículo 195, en relación con el -- 195 bis, de la Ley de Amparo; y

XII.- De los demás asuntos que la ley le encargue expresamente.

Artículo 27.- Corresponde conocer a la Cuarta Sala:

I.- Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:

a) Cuando se impugne una ley cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad haya sido definida -- por la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte, de acuerdo con lo prevenido en el inciso a) de la fracción I del artículo 84 de la Ley de Amparo, conforme al turno a que se refiere la fracción IV bis, inciso a), del artículo 11 de la presente ley, y

b) Cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos federales en materia del trabajo expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de la Constitución;

II.- Del recurso de revisión contra senten--

cias que en amparo directo en materia laboral pronuncien los tribunales colegiados de Circuito, cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que no se funden en la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia;

III.- De los juicios de amparo de única instancia contra laudos de los tribunales del trabajo, por violaciones cometidas en ellos o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) De laudos dictados por juntas centrales de conciliación y arbitraje, en conflictos de carácter colectivo;

b) De laudos dictados por autoridades federales de conciliación y arbitraje en cualquier conflicto, y

c) De laudos dictados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

IV.- Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que a la sala le haya correspondido el conocimiento, directamente o en revisión, del amparo en que la queja se haga valer, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

V.- Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte o por el Presidente de la Sala, en los asuntos de la competencia de ésta;

VI.- De las controversias cuyo conocimiento corresponda a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como de las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

VII.- De las competencias que se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito, o entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de Circuito, en juicios de amparo en materia de trabajo;

VIII.- De los impedimentos y excusas de los magistrados de los tribunales colegiados de Circuito, en juicio de amparo en materia de trabajo;

IX.- De las denuncias de contradicción entre tesis que en amparos en materia de trabajo sustenten dos o más tribunales colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere el artículo 195, en relación con el 195 bis, de la Ley de Amparo; y

X.- De los demás asuntos que la ley le encar

que expresamente.

Por lo que se refiere a la competencia de — los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer ya — sea de amparo directo o en revisión es sólo el artículo 7 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el que aborda toda la cuestión que se trata:

Artículo 7o. Bis.— Son competentes los tribunales colegiados de Circuito para conocer:

I.— De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, o laudos, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) En materia penal, de sentencias dictadas por autoridades judiciales del orden común en los casos no previstos en la fracción III inciso a) del artículo 24 de esta ley; o de sentencias dictadas en incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate, si se satisfacen las condiciones señaladas en la primera parte de este inciso;

b) En materia administrativa, de sentencias

dictadas por tribunales administrativos o judiciales, - en todos los casos, si son locales, y, tratándose de federales, siempre que el interés del negocio no exceda - de quinientos mil pesos, o sea de cuantía indeterminada salvo lo dispuesto en el artículo 25, fracción III de - esta ley. En este caso, el tribunal a instancia fundada de cualquiera de las partes o de oficio remitirá el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

c) En materia civil o mercantil, de sentencias respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo con las leyes que las rigen, o de sentencias dictadas en apelación en juicios del orden común o federal de cuantía determinada en cantidad que no exceda de cien mil pesos, o de cuantía indeterminada, - siempre que no se trate de controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia.

d) En materia laboral, de laudos dictados - por juntas centrales de conciliación y arbitraje, siempre que no sean de la competencia de la Suprema Corte - de Justicia;

e) En los casos en que el recurso se interponga en juicios de amparo en materia administrativa, - siempre que el interés del negocio no exceda de quinien

tos mil pesos o sea de cuantía indeterminada, salvo lo dispuesto en el artículo 25, fracción III, de esta ley, En este caso, el tribunal a instancia fundada de cualquiera de las partes o de oficio remitirá el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

II.- De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsables, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo;

III.- De los recursos que procedan contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsables, en los siguientes términos:

a) En los casos previstos por la fracción II del artículo 85 de la Ley de Amparo, con las limitaciones que la misma establece;

b) En los casos a que se refiere la fracción III del propio artículo 85 de la Ley de Amparo;

IV.- Del recurso de queja en los casos de las fracciones V, VIII y IX del artículo 95 en relación con el 99 de la Ley de Amparo;

V.- De las competencias que se susciten entre los jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo;

VI.- De los impedimentos y excusas de los jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo;

VII.- De los recursos de reclamación previstos en el artículo 90. bis de esta ley; y

VIII.- De los demás asuntos que la ley les encomienda expresamente.

De modo general, podemos decir, que la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y de la Suprema Corte de Justicia quedó indicada por exclusión, al hacer el estudio de la de los Juzgados de Distrito, por lo cual sólo queda pendiente analizar la competencia entre aquéllos.

6.- Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, frente a la de la Suprema Corte de Justicia, en materia de amparo.

Aun cuando ya me he referido a la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, no debemos olvidar que esta se hizo al parejo con la de la Suprema Corte de Justicia, por lo que es procedente separarla de ésta.

Así tenemos que las normas relativas a los tribunales colegiados de Circuito son:

Artículos 107, fracción VI, constitucional,-

45 y 85 de la Ley de Amparo y 7o. Bis, Capítulo III Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mismos que ya han sido transcritos.

Por su parte, la competencia de la Suprema - Corte de Justicia se encuentra determinado por exclusión primeramente al analizar a los Juzgados de Distrito y - posteriormente con los Tribunales Colegiados de Circuit-- to.

7.- Competencia Auxiliar.- Competencia auxiliar es aquella que tienen otros tribunales que no pertenecen al Poder Judicial de la Federación, pero que - las leyes les obligan a actuar como protectores de las - garantías constitucionales.

Esta facultad se encuentra atribuida en las - siguientes disposiciones;

1).- Constitucionalmente en el artículo 107 - fracción XII, párrafo segundo que expresa:

Artículo 107.- Todas las controversias de - que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedi- - mientos y formas del orden jurídico que determine la - ley, de acuerdo con las bases siguientes:

XII.- La violación de las garantías de los - artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará - ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el

juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, - en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

2).- En la Ley de Amparo por los artículos - 37, 38, 39, 40 y 144, cuyos textos transcribo:

Artículo 37.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.

Artículo 38.- En los lugares en que no resida juez de Distrito, los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado, tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentre, por el término de setenta y dos horas, --

que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos, y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el juez de primera instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos.

Artículo 39.- La facultad que el artículo anterior reconoce a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Artículo 40.- Cuando el amparo se promueva contra un juez de primera instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría, o cuando reclamándose contra diversas autoridades, no resida en el lugar juez de primera instancia o no pudiere ser habido, y siempre que se trate de alguno de los actos enunciados en el

artículo anterior, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de las autoridades judiciales, que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, si es que en él reside la autoridad ejecutora. El juez recibirá la demanda y procederá conforme a los artículos precedentes.

Artículo 144.- Las autoridades judiciales comunes, autorizadas por el artículo 38 de esta ley, para recibir la demanda y suspender provisionalmente el acto reclamado, deberán formar por separado un expediente en el que se consigne un extracto de la demanda de amparo, la resolución en que se mande suspender provisionalmente el acto reclamado, copias de los oficios o mensajes que hubiesen girado para el efecto y constancias de entrega, así como las determinaciones que dicten para hacer cumplir su resolución, cuya eficacia deben vigilar, en tanto el juez de Distrito les acusa recibo de la demanda y documentos que hubiesen remitido.

De lo anterior se desprende que un juez de primera instancia, provisto de competencia auxiliar, puede conocer sólo parcialmente del juicio de amparo, pues en síntesis sus facultades se limitan a la recepción de la demanda, al otorgamiento de la suspensión provisional y a la integración de un expediente preparatorio del juicio de amparo y que el juez de Distrito —

correspondiente debe proseguirlo en todas sus partes y resolver en definitiva.

(1) BASE DE LA SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO.

1.- Examen de la demanda de amparo.- A este respecto tenemos que un juez de Distrito debe ser muy escrupuloso al presentársele una demanda de amparo, es decir, debe hacer un riguroso examen del escrito, ver que se encuentren satisfechos los requisitos que exige el artículo 116 de la Ley de Amparo, esto es, que se encuentren expresados:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre; en caso de que se interponga por alguien; II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado, para que en el caso de que exista, se le emplace debidamente; III.- La autoridad o autoridades responsables; IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame, asimismo el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación; V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violados, así como el concepto o conceptos de vio-

laciones, si el amparo se pide con fundamento en la - - fracción I del artículo 10. de la propia Ley de Amparo; y VI.- El precepto de la Constitución Federal que contenga la facultad de la Federación o de los Estados que se considere reclamada, invadida o restringida, si el amparo se promueve con apoyo en las fracciones II y III del artículo 10. de la Ley de Amparo.

Ahora bien, si la demanda de amparo no reúne los requisitos antes expresados, surge como consecuencia una irregularidad, por ejemplo en los casos en que no se expresa con precisión el acto reclamado o no se exhiben las copias necesarias que previene el artículo 120 de la Ley de Amparo, el juez de Distrito, con apoyo en el artículo 146 de la misma ley, mandará prevenir al quejoso, para que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que correspondan o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el quejoso pueda subsanarlas en tiempo, ya que de lo contrario, si no cumple con el requerimiento que se le mande hacer dentro del plazo señalado, el juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda cuando el acto reclamado sólo afecte su patrimonio o derechos relativos a éste. En materia agraria el artí-

culo 221 contiene una excepción a todo lo dispuesto -- por el artículo 120, pero únicamente en lo que respecta a la omisión de las copias y que se refiere a la -- siempre socorrida parte ejidal o comunera, en donde el juzgado simplemente mandará expedir las copias de la -- demanda que se necesiten.

Fuera de los casos que acabo de hacer men-- ción, transcurrido el término señalado sin haberse da-- do cumplimiento a la providencia relativa, el juez man dará correr traslado al Ministerio Público por veinti-- cuatro horas y en vista de lo que éste exponga, admiti rá o desechará la demanda, dentro de otras veinticu-- tro horas, según fuere lo procedente, atendiendo al -- artículo 146 de la Ley de Amparo.

Según el artículo 225 de la Ley en cita -- cuando se trate de materia agraria, la autoridad de am paro resolverá sobre la inconstitucionalidad de los -- actos que se reclamen, tal como se hayan probado, inde pendientemente de que sean diversos de los relatados -- en el escrito de garantías, si con ello se beneficia -- a los núcleos de población o de los ejidatarios o comu neros en lo particular.

2.- Admisión de la demanda.- Una vez que el juez de Distrito se ha cerciorado de que la demanda de amparo reúne todos los requisitos a que nos referimos_

anteriormente, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercero perjudicado si lo hubiere, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de derecho, a más tardar dentro -- del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a la ley, por ejemplo, ordenar una suspensión de oficio, dispondrá, asimismo -- que al notificárseles a las autoridades responsables -- que se ha promovido un juicio de amparo contra actos suos, se les remita copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle informe previo; y al tercero perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto -- del actuario o secretario del Juzgado de Distrito o de -- la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y, fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia -- de entrega respectiva, dentro del plazo de cuarenta y -- ocho horas.

Por otra parte, las autoridades responsables deben rendir su informe justificado dentro del término -- señalado, ya que si no rinden ese informe se presume -- cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, -- quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos --

que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su inconstitucionalidad o constitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

Ahora bien, si la autoridad responsable no rinde su informe con justificación o lo rinde y no remite la copia o copias certificadas correspondientes, el juez de Distrito le impondrá en la sentencia respectiva una multa de diez a trescientos pesos.

En el juicio de amparo indirecto son admisibles todas las pruebas, excepto las de posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho.

Asimismo deben ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, con excepción de la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado y, cuando se trate de la prueba testimonial y pericial, éstas deben ofrecerse cinco días antes del señalado para la celebración de la audiencia, para los efectos de la distribución del interrogatorio al testigo del cual serán examinados los testigos, o del cuestionario para el perito; el juez ordena-

rá que se entregue una copia a cada una de las partes - para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas al verificarse la audiencia, hay una - - prohibición expresa en el sentido de no presentar más - de tres testigos por cada hecho.

Al abrirse la audiencia, se procederá desde luego a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público Federal, e inmediatamente se dictará el fallo que corresponda.

A efecto de entender mejor, se impone establecer los conceptos de quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado y Ministerio Público Federal.

a). Quejoso es la parte (persona física, moral, privada u oficial) a quien perjudica el acto de autoridad o la ley que reclama y es el único que puede promover el juicio de amparo, es quien lo inicia, ya por sí mismo, ya por representante legal. Las personas morales privadas podrán pedir el amparo por medio de sus legítimos representantes; tratándose de núcleos de población, tienen representación para pedir amparo en su nombre, los comisariados ejidales o de bienes comunales, o bien los miembros del Comisariado o del Consejo de Vigilancia o cualquier ejidatario o comunero per-

teneiente al núcleo de población agraviado, siempre y cuando después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado el comisariado no haya interpuesto la demanda de amparo. Las personas morales oficiales por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes reglamentarias que lo rigen, cuando el acto que se reclama afecte los intereses patrimoniales de aquéllos, estos requisitos los encontramos en los artículos 40., 80., 90. y 213 de la Ley de Amparo.

b). *Autoridad responsable.*— El artículo 11 de la Ley de la Materia nos da la clave de lo que debemos entender por autoridad responsable para los efectos del amparo y dice así: "Es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado". Este concepto se encuentra relacionado con el artículo 103 constitucional que establece que: — "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.— For leyes o actos de la autoridad que — viole las garantías individuales"; esto quiere decir, — que los actos de los particulares que violen las garantías individuales, están excluidos de ventilarse por medio del juicio de amparo, éstos son materia de otros juicios que contemplan las leyes ordinarias.

c). *Tercero Perjudicado.*- Es realmente difícil definir el concepto de tercero perjudicado, por lo complejo de su contenido y por la diversidad de situaciones en que puede presentarse, de tal manera que se ha establecido un concepto genérico de lo que debe entenderse por tercero perjudicado, diciendo que es: "la persona que tiene derechos opuestos a los del quejoso, en consecuencia, interés jurídico en que subsista el acto reclamado y puede, legalmente, comparecer con tal carácter en el juicio de amparo, para procurar dicha subsistencia". Este concepto lo encontramos un tanto limitado en el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, que dice:

Artículo 5o.- Son partes en el juicio de amparo:

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comi-

sión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, -- siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, -- cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo.

d).- Ministerio Público Federal.- La fracción IV del propio artículo 5o., establece que es parte en el juicio de amparo y, que podrá abstenerse de intervenir, cuando el caso de que se trate carezca de interés público.

e) El Ministerio Público Federal es una institución de buena fe, que ha tenido y tiene como finalidad principal defender los intereses sociales y del Estado, de tal manera que en los juicios de amparo tiene como objeto primordial velar por la observancia del orden constitucional, vigilar y propugnar por el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados que la componen. Este concepto nos indica claramente -- que el Ministerio Público Federal defiende intereses --

individuales, sociales y del Estado, buscando el equilibrio de las pretensiones de las otras partes, mediante el exacto cumplimiento de la Constitución en lo que atañe a las garantías individuales, de donde resulta también su importancia como parte en el juicio de amparo.

Esta base se encuentra reglamentada por los artículos 145 a 157 de la Ley de Amparo, en lo que corresponde a juicios de amparo indirecto que son los que se tramitan ante juez de Distrito.

j). BASE DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

Ante todo debemos establecer que el acto reclamado es la cuestión más importante dentro del juicio de amparo, ya que si no existiera tal acto tampoco podría existir juicio, es por ello que la Ley de Amparo en sus artículos 116, fracción IV (para amparo indirecto) y 166 fracción IV (para amparo directo) exige que en el escrito de la demanda de amparo se especifique el acto que de cada autoridad se reclame y, el artículo 103 constitucional habla de leyes o actos de autoridad, de tal manera que, por la simple lectura del precepto invocado, se puede decir que el acto reclamado está constituido por las leyes y los actos de autoridad a que se refiere dicha norma siempre que violen alguna gg

ranza individual. Ahora, si por acto se entiende hecho o acción que ocurre en la naturaleza o hechos voluntarios realizados por el hombre, el acto reclamado tendrá que ser un hecho o una ley emanados de una autoridad.

Ahora bien, los actos de autoridad violatorios de garantías pueden ser: positivos o negativos, — consentidos (expresa o tácitamente), pasados o consumados de modo irreparable, presentes, futuros (remotos o inminentes). Cada una de estas hipótesis, contra las cuales se pide el amparo o protección de la Justicia de la Unión, es un caso especial que la autoridad controladora debe estudiar para conceder o negar dicha protección. Por ejemplo, si se trata de un hecho pasado, consumado de un modo irreparable, la protección que eventualmente se otorgaría resultaría inútil, ya que precisamente uno de los fines o efectos del amparo, es volver las cosas al estado que guardaban antes.

Suspensión del acto reclamado.— Si el acto reclamado es importante, la suspensión del mismo, es aún de mucho más importancia, ya que de nada o de muy poco serviría, desde el punto de vista práctico y suponiendo verdadera la brevedad con que se tramite este — juicio, si no existiera el incidente de suspensión del acto reclamado (claro que no siempre se hace necesaria

la suspensión, pero existen casos en que de no llevarse a cabo, la materia del amparo no sólo desaparecería, -- sino que con ello se ocasionarían serios e irreparables perjuicios).

La suspensión propiamente viene a constituir la "cesación" o "paralización" del acto reclamado o -- bien el impedimento de los efectos del mismo.

Debemos tener en cuenta que en el juicio de garantías, se plantean simultáneamente dos cuestiones: -- una fundamental o principal y que es la concerniente a estudiar la inconstitucionalidad del acto reclamado por el quejoso, y la otra que es la que consiste en la cesación inmediata del acto que se impugna o de sus consecuencias, la brevedad y oportuna intervención del órgano controlador es lo que le da marcada importancia a -- este incidente.

Por regla general en la misma demanda de garantías, se solicita la suspensión, salvo que se trate de casos de suspensión de oficio, la cual por tratarse de un incidente de singular importancia se tramitará en forma de juicio sumarísimo, que se concreta a una audiencia en la que se oye al quejoso, a la autoridad responsable y al Ministerio Público Federal y en el mismo acto se dicta la resolución correspondiente. En algunos

casos ni siquiera se observa este procedimiento, como cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional (artículo 123, fracciones I y II de la Ley de Amparo). En estos casos y otros semejantes, basta la presentación de la demanda y aunque no se solicite la suspensión, el juez de oficio tiene la ineludible obligación de decretarla de inmediato comunicándola a la autoridad responsable por la vía más rápida, para su debido cumplimiento.

En situaciones distintas a las anteriores, que no sean de tanta urgencia y peligro, la suspensión se decretará a solicitud del agraviado y siempre que concurren los requisitos que la ley de la materia señala, el juez federal solicitará de las autoridades responsables su informe previo, el cual debe ser rendido dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que reciban la notificación correspondiente y, el día en que se haya señalado para la celebración de la audiencia incidental, el juez de Distrito llevará a cabo la misma con o sin informes previos de las autoridades responsables, siempre que conste en autos que hayan quedado legalmente notificados de esa audiencia. Las -

partes podrán ofrecer las pruebas documental o de inspección ocular que estimen pertinentes y el juez oyendo las alegatas del quejoso, del tercero perjudicado y del Ministerio Público Federal, resolverá en la misma audiencia concediendo o negando la suspensión, ésta, en su caso, se prolongará hasta el momento de dictarse la sentencia también definitiva.

Además de los requisitos a que se refieren los artículos 123 y 124 de la Ley de Amparo, el siguiente numeral exige que en los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a terceros, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, también se puede dar el caso, en que exista la posibilidad de afectar derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, entonces la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de las garantías.

El artículo 126 de la Ley de Amparo dispone:

Artículo 126.- La suspensión otorgada conforme al artículo anterior quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las co

sas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el quejoso. Este costo comprenderá:

I.- Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantías.

II.- El importe de las estampillas causadas en certificados de libertad de gravámenes y de valor -- fiscal de la propiedad cuando hayan sido expresamente -- recabados para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución -- dada al mismo, que no excederá, en ningún caso, del cinco -- cuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de -- fianzas legalmente autorizada;

III.- Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación -- y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria;

IV.- Los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito.

Aquí observamos que en el juicio constitucional existe la contrafianza y, que cuando ésta se da, el caso quedará resuelto hasta que se pronuncie la sentencia definitiva. Sin embargo, no siempre es procedente la contrafianza y el artículo 127 nos dice cuando no — procede y que son cuando de hacerse así se deje sin materia el amparo y cuando los perjuicios que se pudieren causar al tercero no sean estimables en dinero.

Todo lo anterior nos demuestra de un modo — claro y preciso, lo importante que es la suspensión del acto reclamado, sobre todo en los casos a que se refiere el artículo 22 constitucional, que aun cuando el quejoso no solicite la suspensión, el juez de Distrito tiene que concederla de oficio, ya que de no realizarlo — así, las autoridades responsables pueden llevar a cabo de un momento a otro la ejecución del acto, como lo es la privación de la vida del quejoso. Con la suspensión provisional se logra que las cosas se mantengan en el estado que guardan y, al final del juicio, es decir, al dictarse sentencia definitiva, si llegara a concederse al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, tienen que restituirse en el uso y disfrute de la garantía o garantías violadas, como si ésta no hubiere existido.

k) *BASE DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA.*

En primer lugar se dice que la Jurisprudencia es fuente de Derecho, que por ser fuente de Derecho tiene un carácter normativo, luego entonces, por tener un carácter normativo, la Jurisprudencia es obligatoria.

La Jurisprudencia es la interpretación jurídica que de la Ley hace el juzgador.

Para el desarrollo de este tema se hace necesario ver lo que dicen los artículos 192, 193 y 193 bis de la Ley de Amparo.

Artículo 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, es obligatoria tanto para ella como para las salas que la componen, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno constituyen jurisprudencia, --

siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco -- ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y -- que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce minis tros.

Artículo 193.- La jurisprudencia que esta -- blezcan las salas de la Suprema Corte de Justicia sobre interpretación de la Constitución, leyes federales o lo cales y tratados internacionales celebrados por el Esta do mexicano, es obligatoria para las mismas salas y pa -- ra los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; -- Juzgados de Distrito; Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tri -- bunales Administrativos y del Trabajo, locales o fede -- rales.

Las ejecutorias de las salas de la Suprema -- Corte de Justicia constituyen jurisprudencia, siempre -- que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecuto -- rias no interrumpidas por otra en contrario que hayan -- sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros.

Artículo 193 bis.- La jurisprudencia que es -- tablezcan los Tribunales Colegiados de Circuito en mate -- ria de su competencia exclusiva, es obligatoria para -- los mismos Tribunales, así como para los Juzgados de -- Distrito, Tribunales Judiciales del fuero común, Tribu --

nales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que los integran.

De lo antes transcrito observamos cómo la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria para todos los tribunales que existen en el territorio nacional y, cómo las siguientes son restrictivas ya sea en su materia o dentro de su competencia territorial.

La Jurisprudencia obligatoria es, en relación con los órganos a que obliga, de naturaleza similar a las normas jurídicas, es decir, de observancia general. Puede ser invocada dentro del juicio de amparo, igual que cualquier norma o disposición jurídica para sustentar o fundar el derecho que las partes pretendan para sí.

Conforme al artículo 196 de la Ley de Amparo al invocarse la jurisprudencia como fundamento en el juicio de amparo deben satisfacerse los siguientes re-

quisitos:

1. Que se haga por escrito.
2. Que se exprese su sentido; y
3. Que se designen con precisión las ejecutorias que la sustenten.

Debe tenerse en cuenta que para el cumplimiento que exige el precepto antes invocado, la jurisprudencia se recopila, ordena y publica en el Semanario Judicial de la Federación.

1) BASE DEL SOBRESEIMIENTO POR CADUCIDAD. CONCEPTO DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL DEL SOBRESEIMIENTO.

El sobreseimiento se ha definido tanto en la doctrina como en la jurisprudencia como: **SOBRESEIMIENTO SU DEFINICION Y CARACTERISTICAS ESENCIALES.**— El sobreseimiento es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye una instancia judicial sin resolver el negocio en cuanto al fondo, sustantivamente, sino atendiendo a circunstancias o hechos ajenos, o al menos diversos de lo substancial de la controversia subyacente o fundamental.

De la anterior definición se precisan los siguientes elementos de dicha Institución: a). Que se trata de una Institución exclusivamente de carácter procesal; b). Que concluye una instancia judicial; c). Que -

en ella no se resuelve el negocio en cuanto al fondo -- (ni se estudia ni se discute); d). Que tiene como causas, circunstancias o hechos que constituyen deficiencias de forma.

IDEM. IDEM. -- Sobreseer es cesar todo procedimiento, pues tal término es precisamente con el objeto de dar fin a los juicios, sin que los jueces tengan que entrar a resolver las cuestiones que se ventilan -- dentro de ellos por las partes; se estudia solamente la causa del sobreseimiento y si se encuentra dentro de -- los extremos establecidos en la Ley se debe simplemente cumplir con el precepto y dar por terminado el juicio, -- sin entrar al estudio de las cuestiones debatidas, por lo que el inferior al dictar su resolución, no ha violado ningún precepto por no haber hecho en la resolución -- apelada declaración alguna sobre costas, o por haber dado por concluido el juicio en vez de invocar la palabra sacramental sobreseer, porque ambos términos, concluir el juicio o sobreseerlo, tienen el mismo fin. Tomo -- LXIV de Anales de Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, páginas 83 y 84.

Concepto de caducidad. -- Caducidad es la desaparición de la instancia judicial debido al abandono --

que las partes hacen del ejercicio de la acción procesal, es decir, que ninguna de las partes promueve lo necesario para que el proceso llegue a su fin.

Ahora bien, no debe confundirse la caducidad con la prescripción, ya que son conceptos completamente distintos, puesto que la prescripción es un medio de adquirir derechos o de liberarse de obligaciones por el sólo transcurso del tiempo y con los requisitos que marca la ley, en cambio, en la caducidad, si no se ejercita un hecho dentro del término que la ley señala caduca nuestro derecho, es decir, que ni siquiera nace nuestro derecho, y a la inversa si se ejercita el hecho subsiste nuestro derecho, de tal manera, pues que la caducidad se refiere a instancias procesales y la prescripción a derechos.

En lo que toca al juicio de amparo el sobreseimiento por caducidad se encuentra fundado en el artículo 107, fracción XIV de la Constitución Federal en los siguientes términos:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley de acuerdo con las bases siguientes:

XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el so-

breseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale - la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.

Concordante con la anterior disposición - - constitucional, la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo expresa en precepto relativo:

Artículo 74.- *Procede el sobreseimiento:*

V.- *En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los - - inhábiles, ni el quejoso haya promovido en ese mismo - lapso.*

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

Cuando hayan cesado los efectos del acto rg

clamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreesimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les podrá imponer una multa de diez a trescientos pesos, según las circunstancias del caso.

Cabe hacer notar que originariamente la reforma constitucional trascendió al precepto reglamentario de la misma, sin embargo, en el Decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de 29 de junio de 1976, inexplicablemente, en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo se volvió a incluir la salvedad del sobreesimiento por caducidad en los casos en que se debatiera la inconstitucionalidad de una ley, lo cual contrariaba abiertamente el espíritu de la norma suprema, empero este error quedó subsanado con motivo de la Fe - de Erratas al indicado Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de julio de 1976.

También el artículo 40. transitorio de la Ley de Amparo habla de la caducidad en los siguientes términos:

Artículo 40.- Los juicios de amparo que se encuentren en revisión y los promovidos directamente ante la Suprema Corte de Justicia, pendientes de resolu-

ción, en que únicamente se afecten derechos patrimoniales, sólo podrán continuarse y decidirse, si el agraviado o recurrente lo solicitare dentro del término de -- seis meses, contados desde el día siguiente al en que -- entre en vigor esta ley.

No haciéndose la promoción a que se refiere el párrafo anterior, se tendrá por desistido al quejoso de su demanda o al recurrente del recurso interpuesto.

La finalidad de la caducidad es una medida de interés público tendiente a evitar que los negocios judiciales se acumulen indefinidamente en los tribunales federales, ya que en muchas ocasiones carecen de interés para las partes hasta el grado de no ocuparse tan siquiera de insistir, es pues, una forma de lograr la administración de la justicia de un modo más rápido y expedito.

m) BASE DE LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO.

La intervención que la Representación Social tiene en el juicio de garantías está fundamentada en la Carta Magna de la siguiente manera:

Artículo 107.- Todas las controversias de -- que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la --

ley, de acuerdo con las bases siguientes:

XV.- El Procurador General de la República - o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, serán parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público.

En la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, así:

Artículo 50.- Son partes en el juicio de amparo:

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá abstenerse de intervenir cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público. En los asuntos en que intervenga lo hará en los términos de esta Ley y podrá interponer los recursos que señale la misma.

Artículo 113.- No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución.

Artículo 179.- No encontrando la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito moti

vo alguno de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o llenadas las deficiencias a que se refiere el artículo anterior, admitirán aquélla y mandarán pasar el expediente al Procurador General de la República para que este funcionario, por sí o por medio del agente que al efecto designe o, en general, haya designado, pida, en su caso, dentro del término de diez días, lo que a su representación convenga.

Artículo 180.- El tercero perjudicado y el Ministerio Público que hayan intervenido en el proceso en asuntos del orden penal, podrán presentar sus alegaciones por escrito directamente ante la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, dentro del término de diez días, contados desde el día siguiente al del emplazamiento a que se refiere el artículo 168, párrafos primero y segundo.

Artículo 210.- Siempre que al concederse definitivamente al quejoso el amparo de la Justicia Federal apareciere que la violación de garantías cometidas constituye delito, se hará la consignación del hecho al Ministerio Público.

Artículo 232.- El Ministerio Público cuidará que las sentencias dictadas en favor de los núcleos de población ejidal o comunal sean debidamente cumplidas -

por parte de las autoridades encargadas de tal cumplimiento.

Por último también la Ley de la Procuraduría General de la República prescribe en su artículo 30.:

Artículo 30.- Son atribuciones del Ministerio Público Federal, las siguientes:

V.- Intervenir en los juicios de amparo conforme a la ley relativa; y

De lo anteriormente anotado se deduce que de acuerdo a lo previsto por las fracciones XIV del artículo 107 constitucional y IV del artículo 50. de la Ley de Amparo, hay casos en los cuales el Ministerio Público Federal obra con discrecionalidad, cuando el negocio que se ventile en el juicio de amparo, sea o no, según su opinión, de interés público.

Según el autor de las reformas constitucionales y legales de diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, la facultad de que se prevee al Ministerio Público para que decida si interviene o no en los juicios de amparo, se apoya en la consideración de que cuando el acto reclamado consiste en actos civiles, se controvierten frecuentemente intereses patrimoniales particulares, que por lo general se caracterizan por — pretendidas resoluciones a leyes secundarias (garantías

de exacta aplicación de la Ley), pero no directamente a la Constitución, en esos casos el Ministerio Público Federal no tiene interés en el asunto, pues su tarea fundamental es dedicar su atención a problemas básicamente constitucionales.

Ahora, por otra parte, la intervención del Ministerio Público en los juicios de amparo resulta tanto en la teoría como en la práctica nugatoria, porque carece muchas veces de facultades técnicas y humanas y de incapacidad profesional. En ocasiones se abstiene de opinar, alegando que no está en juego el interés público, o bien manifiesta su opinión, pero ésta ni siquiera es tomada en cuenta por el juzgador, debido a su pobreza de fundamentos y planteamiento.

n) BASE DE LAS SANCIONES A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

La responsabilidad de las autoridades responsables, se encuentra prevista tanto en nuestra Carta Magna, como en la Ley de Amparo, en la primera de las cuales de la siguiente manera:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetará a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado, o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y con signada ante el Juez de Distrito que corresponda.

Por su parte la ley reglamentaria expresa:

Artículo 204.- Las autoridades responsables que en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión rindan informes en los que afirmaren una falsedad o negaren la verdad, en todo o en parte, serán castigadas en los términos de la fracción V del artículo 247 - del Código Penal.

Artículo 205.- La autoridad responsable que maliciosamente revocare el acto reclamado, con el propósito de que se sobresea en el amparo sólo para insistir con posterioridad en dicho acto, será castigada conforme al artículo 213 del Código Penal, en relación con la fracción IV del artículo 214 del propio ordenamiento.

Artículo 206.- La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será castigada con la sanción que señala el artículo 213 del Código Penal, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito - en que incurra.

La misma sanción se aplicará cuando deba tenerse por hecha la notificación de la suspensión, en los términos del artículo 33 de esta ley, si llegare a ejecutarse el acto reclamado.

Artículo 207.- La autoridad responsable que en los casos de suspensión admita fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será castigada con la sanción que fija el artículo 225 del Código Penal.

Artículo 208.- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo o consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que se castigará con la sanción que señala el artículo 213 del Código Penal.

Si apareciere cometido otro delito, el juez de Distrito pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio Público que corresponda.

Artículo 209.- Fuera de los casos señalados en los artículos anteriores, cuando la autoridad responsable se resista a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictados en materia de amparo, será castigada con la sanción prevista por el artículo 225, en rela-

ción con el 227 del Código Penal.

En razón a lo expuesto por las disposiciones legales anteriores, nos damos cuenta de la responsabilidad en que incurren las autoridades responsables en los siguientes casos:

1.- Rendir informes previos, justificados o de cualquier otra naturaleza o que se refiere el artículo 204 de la Ley de Amparo, en los que parcialmente - - afirmaren o totalmente negaren la verdad.

Al parecer esta disposición resulta innecesaria, puesto que el delito también está tipificado en la fracción V del artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a cuya pena consistente en dos meses de prisión y multa de diez a mil pesos remite el citado artículo 204 de la propia Ley de Amparo.

2.- Revocar maliciosamente el acto reclamado con el propósito de que se sobresea el amparo, sólo para insistir con posterioridad en dicho acto.

Este delito está castigado con la pena establecida en el artículo 213 del Código Penal para el Distrito Federal, por remisión que a dicho precepto hace el artículo 205 de la Ley de Amparo; y, la referencia que el mismo artículo hace respecto de la fracción IV -

del artículo 214 del citado Código Penal, resulta inútil.

3.- Desobedecer un auto de suspensión debidamente notificado, en términos de cualquiera de las hipótesis que contempla el artículo 33 de la Ley de Amparo. A este delito corresponde la misma sanción señalada por el artículo 213 antes citado.

4.- Admitir en los casos de suspensión, fianza o contrafianza que resulta ilusoria o insuficiente.

Este delito se sanciona con la pena establecida en el artículo 225 del Código Penal para el Distrito Federal, por remisión expresa del 207 de la Ley de Amparo.

5.- Insistir, después de concedido el amparo, en la repetición del acto reclamado o tratar de eludir la sentencia de la autoridad federal.

El artículo 208 de la Ley de Amparo, que tipifica este delito, reproduce el contenido de la fracción XVI del artículo 107 constitucional ambos preceptos establecen que la autoridad responsable renuente a acatar la sentencia de amparo, deberá ser inmediatamente destituido de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda, lo que constituye una excepción a lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo 111 -

constitucional, según el cual los delitos o faltas oficiales de los funcionarios federales deben ser juzgados por un jurado popular.

6.- Incumplir los mandamientos y órdenes dictados en materia de amparo. A éste corresponde la pena señalada en el artículo 255 del multicitado Código Penal por envío que hace el artículo 209 de la Ley de Amparo.

7.- Violar las garantías individuales, una vez que se haya concedido el amparo cuando esa violación constituya un delito, en este caso se hará la consignación al Ministerio Público.

Indudablemente que las penas que fueron establecidas para las autoridades responsables, cuando éstas no acataron lo que se les ordena, obedece al sano propósito de asegurar el respeto al Poder Judicial de la Federación, paralelamente con el derecho que todo individuo posee para gozar de las garantías individuales que les otorga la Constitución Federal.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El juicio de amparo se promoverá siempre a iniciativa de quien se considere agraviado por una ley o acto de autoridad que vaya en contra de las garantías consagradas en la Constitución Federal.

SEGUNDA.- Por agravio se debe entender la afectación que sufre una persona, en sus garantías individuales, con motivo de la inexacta aplicación o indebida interpretación que de la ley hace la autoridad, al emitir un acto.

TERCERA.- El agravio debe ser personal, directo y objetivo.

CUARTA.- La prosecución judicial del juicio de amparo se encuentra elevada a la categoría de Base Constitucional en razón de su formación original en el artículo 102 de la Carta Magna de 1857, en cuyo contenido daba intervención para calificar la procedencia del juicio de garantías a una junta de vecinos, sin embargo, al suprimirse por parte de Don León Guzmán la función de ese grupo de personas, salvó la institución de amparo, ya que desde aquel entonces hasta la fecha sigue imperando con éxito nuestra institución constitucional.

QUINTA.- Aunque en principio la base de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo es acertada, es decir, --

que sólo beneficie a quien haya obtenido la protección constitucional en contra de un acto o ley de autoridad, resulta ría conveniente que cuando exista jurisprudencia a través - de la cual se declare inconstitucional una ley, a efecto de depurar nuestra legislación vigente, se enviara tal juris-prudencia al Poder Legislativo para que éste por medio de - una comisión estudiara el problema y, en su caso, hiciera - la iniciativa para reformar el texto legal y ajustarlo a -- los principios constitucionales, pues al no existir este -- procedimiento, los estudios que hace el Poder Judicial, res-pecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, sólo benefician a quienes acudieren a la vía del ampa- ro, pero no evita que siga estando en vigor una ley que va_ contra las garantías consagradas en el Código Supremo, afec-tando con ello el estado de derecho que debe prevalecer en toda Nación.

Por otra parte, el hecho de que se tome en cuen- ta la jurisprudencia que sostenga la inconstitucionalidad - de una ley, por parte del Poder Legislativo influirá en que las futuras iniciativas de leyes se ajusten a la Constitu- ción, otorgando con ello seguridad a los gobernados.

SEXTA.- El juicio de amparo no puede promoverse para repa-- rar agravios que pueden ser revocados, modificados o confir-mados por el ejercicio de recursos ordinarios, sino hasta -

cuando éstos hayan sido debidamente agotados, salvo el caso en que se reclamen violaciones directas a la Constitución - Federal.

SEPTIMA.- Los tribunales de amparo no pueden suplir la deficiencia de la queja, salvo los casos expresamente consignados en la Ley de Amparo y que son en aquéllos en que protege a quienes se considera la parte débil en el litigio -- con el fin de buscar el equilibrio procesal entre las partes.

OCTAVA.- Sería conveniente que en el Distrito Federal hubiera un Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo y otro en Materia Agraria, en lugar de que los juicios de amparo relativos a estas materias se distribuyen entre los cuatro Juzgados de Distrito en Materia Administrativa existentes, ya que en la actualidad con ese sistema no se logra con facilidad la especialización en una sola rama del Derecho como -- existe en todos los demás Tribunales de Amparo dentro del Distrito Federal.

NOVENA.- Se hace necesario la inmediata creación del Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo, en virtud de que es al que mayor número de asuntos ingresan.

DECIMA.- Es menester que los criterios de competencia para conocer de juicios de amparo directos entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de

Circuito se uniformen, ya que si bien es cierto que en algunos casos son acertados, como por ejemplo, en aspectos familiares, Tribunales de Trabajo locales o federales, delitos federales o penas mayores de 5 años de prisión, en otros -- se pueden provocar dudas, como es el caso de que ¿cuándo es colectivo un asunto agrario? Cuando el afectado o agraviado es todo el ejido, o cuando de la totalidad de sus miembros sólo una mayoría piden amparo, o aunque sólo un ejidatario pida amparo, si de concederse se afectan los derechos de todo un ejido. ¿Serán colectivos o individuales?, lo mismo puede suceder en materia laboral, o bien en los casos de competencia por el monto de la cuantía del negocio, ¿Cómo se determina ésta?. De acuerdo a lo demandado en el juicio inicial, o conforme a la condena específica en el acto reclamado o bien atendiendo a lo que el quejoso indica.

DECIMO PRIMERA.- El juicio de amparo debe substanciarse de acuerdo a lo establecido en la Ley de Amparo, sin embargo, aunque las disposiciones relativas son adecuadas, en ocasiones no se logra una rápida solución a los casos planteados, en gran parte, debido al inmenso número de negocios que debe resolver una autoridad de amparo, por lo cual sería conveniente crear nuevos Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, otorgándoles una mayor competencia, para disminuir el número de asuntos que ahora se tramitan -

ante la Suprema Corte de Justicia y lograr una resolución -
más pronta.

DECIMO SEGUNDA.- El segundo párrafo del artículo 139 de la Ley de Amparo, debe reformarse por dos razones: primero por que debería dejarse que la autoridad ejecutase el acto hasta que el auto que negó la suspensión definitiva fuese declarado ejecutoriado, ya que de acuerdo al texto vigente si el tribunal revisor revoca el auto recurrido, pero éste ya fue ejecutado se puede dar el caso de que no pueda ser reparable, y la segunda es que la Suprema Corte ya no conoce de incidentes de suspensión, sino sólo los Tribunales Colegiados.

DECIMO TERCERA.- Las tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte en las materias que dejaron de ser de su competencia con motivo de las reformas publicadas en el Diario Oficial de 30 de abril de 1968, y que ahora lo son de los Tribunales Colegiados de Circuito no deben modificarse por éstos, en todo caso, seguir los lineamientos de aquéllos en razón a la jerarquía de la Suprema Corte.

DECIMO CUARTA.- Los Tribunales Colegiados de Circuito, al formar su jurisprudencia deben cuidar que no vaya en contra de la que establecen las Salas de la Suprema Corte cuando se trate de casos similares, y, en el supuesto de no poder quitarlo, o existir tesis contradictorias, el Pleno de ese

Alto Tribunal analizando los argumentos en que se sustenta cada caso, determine cual es la que debe prevalecer.

DECIMO QUINTA.- La jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia administrativa no es acatada por el Tribunal Fiscal de la Federación, ni por las autoridades del Ejecutivo Federal, a pesar de conocerla, cuando es emitida en asuntos en que su competencia concurre con la de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, debiera ser aplicable dicha jurisprudencia, hasta en tanto no forme la suya - respecto de la misma cuestión la Suprema Corte, por lo que debe reformarse el artículo 193 bis de la Ley de Amparo.

DECIMO SEXTA.- La caducidad tiene por objeto fundamental -- evitar que los negocios judiciales se acumulen por tiempo -- indefinido en los tribunales de amparo, sin embargo, considero que esta figura debería desaparecer y, en su lugar, -- crear más tribunales para que fallen todos los negocios, ya que con ello sí se lograría impartir justicia.

DECIMO SEPTIMA.- La intervención del Ministerio Público en el juicio de amparo es un mero trámite que sólo retarda la solución de los asuntos en razón a que los pedimentos que -- formulan son deficientes, debido, en algunos casos, al excesivo trabajo que tienen los agentes respectivos, ya que -- existe para cada Tribunal Colegiado de Circuito un solo -- agente, y en otros a la deficiente preparación profesional,

además, en la gran mayoría de los negocios no se toma en --
cuenta la opinión que emiten.

DECIMO OCTAVA.- Las sanciones que contempla la Ley de Ampa-
ro para las autoridades responsables cuando éstas no cum- -
plan con las ejecutorias me parecen excelentes, sólo que --
únicamente se requiere que se apliquen cuando sea necesa- -
rio.

BIBLIOGRAFIA

- ANALES DE JURISPRUDENCIA
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL DISTRITO Y
TERRITORIOS FEDERALES** Tomo LXIV
- BURGOA IGNACIO** El Juicio de Amparo.-
Editorial Porrúa
Octava Edición.- 1971.
- CODIGO CIVIL PARA EL DIS-
TRITO FEDERAL** Editorial Porrúa.-
Cuadragésima segunda
Edición.- México 1977.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDE-
RACION** Ejemplares de 29 de ju-
nio de 1976 y 22 de ju-
lio de 1976.
- ESCRICHE JOAQUIN** Diccionario de Legisla-
ción y Jurisprudencia.
Librería Rosa y Bouret.
París 1863.
- GANBOA JOSE M.** Leyes Constitucionales
de México durante el
Siglo XIX.- Oficina Ti-
pográfica de la Secre-
taría de Fomento.- Mé-
xico 1901.
- LEY DE LA PROCURADURIA GE-
NERAL DE LA REPUBLICA** Ediciones Andrade, S.A.
- MONTIEL Y DUARTE ISIDRO
ANTONIO** Derecho Público Mexica-
no.- Tomo IV.- Imprenta
del Gobierno.- México
1871.

RODRIGUEZ RAMON

**Derecho Constitucional.
Segunda Edición.- Méxi-
co 1875.**

RUIZ EDUARDO

**Derecho Constitucional.
Tipográfica de Agullar
e Hijos.- Segunda Edi-
ción.- México 1902.**

**SEMANARIO JUDICIAL DE LA
FEDERACION**

**Apéndice al Tomo XCVII.
Quinta Epoca, Tomos —
III, XXVI, LIV, LXIII y
LXX.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION**

**Informes correspondien-
tes a los años de 1945
y 1947 rendidos por su
Presidente.**

**TRUEBA URBINA ALBERTO Y
JORGE TRUEBA BARRERA**

**Nueva Legislación de Am-
paro.- Doctrinas, Tex-
tos y Jurisprudencia.-
Ediciones 26, 29 y 32.**